

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

Referencia:	<b>37290/2019</b>
Procedimiento:	<b>Sesiones del Consejo de Gobierno PTS</b>
<b>Secretaría del Consejo de Gobierno (TAO)</b>	

## **ACTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN EJECUTIVA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2019**

**PRESIDENTE:**

Excmo. Sr.: D. Eduardo De Castro Gonzalez

**ASISTEN:**

Presidente	Eduardo De Castro Gonzalez	PRESIDENTE
Vicepresidenta y Consejera	Gloria Rojas Ruiz	Consejero
Consejero Medio Ambiente	Hassan Mohatar Maanan	Consejera
Consejera Distritos	Dunia Al Mansouri Umpierrez	Consejera
Consejero Infraestructuras	Rachid Bussian Mohamed	Consejero
Cconsejera	Elena Fernandez Treviño	
Consejero	Mohamed Mohamed Mohand	
Consejero	Mohamed Ahmed Al Lal	
Secretario del Consejo	Antonio Jesus Garcia Alemany	
Interventor General	Carlos Alberto Susin Pertusa	

En la Ciudad de Melilla, siendo las nueve y treinta del día 20 de diciembre de 2019, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión ejecutiva Ordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTAS SESIONES ANTERIORES.-** El Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:

**ACG2019000909.20/12/2019**

Conocidos por los asistentes los borradores de las Actas celebradas el día 13 de diciembre, sesión ordinaria y el día 16 de diciembre, sesión extraordinaria de carácter urgente, son aprobadas por unanimidad

**PUNTO SEGUNDO.- COMUNICACIONES OFICIALES.-** El Consejo de Gobierno queda enterado de:

**ACG2019000910.20/12/2019**

-- El Consejo de Gobierno manifiesta su más sentido a la familia de D. Juan José Pérez Alamino, personal funcionario de la Ciudad Autónoma de Melilla, por su reciente fallecimiento.

--El Consejo de Gobierno manifiesta su más sentido pésame a la familia de D. Juan Antonio Ibarra Peinado, personal de la Sociedad Pública INMUSA, por su reciente fallecimiento.

**--ASUNTO: DELITO DE LESIONES..**

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Sentencia nº 178 de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPEDIENTE DE REFORMA Nº 154/18**, contra el menor **S.A.M.** por un presunto delito de lesiones, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“FALLO Absuelvo al menor S.A.M. de los hechos de los que se los responsabilizaba en este Expediente. Absuelvo a la Ciudad Autónoma de los pedimentos deducidos en su contra”.**

La presente Sentencia, es firme y contra la misma no cabe interponer Recurso alguno.

**--ASUNTO: LESIONES.**

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Sentencia nº 180/19 de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPEDIENTE DE REFORMA Nº 122/18**, contra el menor **A.E.A.** por unas presuntas lesiones,

**--ASUNTO: ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN**

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Sentencia nº 183/19 de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaída en autos de

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**EXPEDIENTE DE REFORMA N° 207/19**, contra el menor **A.D.** por un presunto robo con violencia y un presunto delito leve de lesiones.

**--ASUNTO: INCAPACITACIÓN.**

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Sentencia n° 121/19 de fecha 12 de Diciembre de 2019 dictada por el **Juzgado de 1ª Instancia n° 4 de Melilla**, recaída en autos de **ICP. INCAPACITACIÓN 228/16**, incoado en virtud de demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal, contra **Dª. Emilia Molero Ubago** representada por su defensor judicial Ciudad Autónoma de Melilla.

- Para Acuerdo de conocimiento del Consejo de Gobierno, adjunto le remito Sentencia, de fecha 10/12/19, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los Autos (DSP) núm. 267/2019 seguidas a instancias de D. José Carlos Ruiz Jaime contra la Ciudad Autónoma de Melilla sobre reclamación por despido.

--Para Acuerdo de conocimiento del Consejo de Gobierno, adjunto le remito Sentencia, de fecha 10/12/19, dictada por el Juzgado de lo Social de Melilla por la que se resuelven los autos (DSP) núm. 268/2019 seguidos a instancias de Dª Ikran Tieb Mohamed contra la Ciudad Autónoma de Melilla sobre reclamación por despido

--Para Acuerdo de conocimiento del Consejo de Gobierno, adjunto le remito Sentencia, de fecha 11/12/19, dictado por la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por la que se resuelve el Recurso de Suplicación núm 1296/2019, interpuesto por Dª Trinidad Botello Lozano contra la Ciudad Autónoma de Melilla sobre reclamación por despido.

**--ASUNTO: ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN.**

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Sentencia n° 182/19 de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por el **Juzgado de Menores n° 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPEDIENTE DE REFORMA N° 268/19**, contra los menores **M.L.** y **S.O.** por un presunto delito de robo con intimidación y un presunto delito leve de amenazas

**--ASUNTO: ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN.**

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Sentencia n° 172/19 de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por el **Juzgado de Menores n° 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPEDIENTE DE REFORMA N° 215/19**, contra el menor **K.A.** por un presunto robo con intimidación.

## **ACTUACIONES JUDICIALES**

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**PUNTO TERCERO.- PERSONACIÓN EN P.A. 263/19 – J. DE LO CONT-ADMTVO. Nº 1.-**

El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2019000911.20/12/2019**

**Personación: J. Contencioso-Administrativo. nº 1 P.A. 263/19.**

**Recurrentes: CATALANA OCCIDENTE, S.A.**

**Acto recurrido: Desestimación por silencio administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial por inundación de comercio como consecuencia de rotura de tubería de agua.**

El Excmo Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de **P.A. 263/19**, seguido a instancias de **CATALANA OCCIDENTE, S.A.**, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO CUARTO.- EJERCICIO DE ACCIONES CONTRA CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ML-7818-E.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2019000912.20/12/2019**

**Ejercicio de acciones**

**Reclamación daños producidos en accidente de tráfico ocurrido el 02-04-19**

**Daños: Señal de tráfico y farola**

**Vehículo: ML-8718-E**

**Atestado Policía Local nº 398/19**

El Excmo Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

En cumplimiento de lo anterior, el Letrado que suscribe propone **el ejercicio de acciones judiciales**, con el fin de reclamar los daños producidos a bien municipal en accidente de tráfico ocurrido el 02-04-19, designando a tal efecto, indistintamente, a **los Letrados de la Corporación** para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO QUINTO.- PERSONACIÓN EN J.V. 354/18 – J. 1ª INSTANCIA Nº 1.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2019000913.20/12/2019**

**Dictamen personación: J.V. 354/18 – Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Melilla.**  
**Demandante: COMPAÑÍA DE SEGUROS REALE**

**Asunto: Daños en local de Asociación Trabajadores TAXI como consecuencia de filtraciones de agua por avería de una conducción general de abastecimiento de agua.**

El Excmo Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse



**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Ahora bien, aplicable el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, por carecer de regulación en esta materia el Reglamento Orgánico de la Asamblea, el Art. 221 del mismo, previene la exigencia de dictamen previo del Secretario, en su caso, de la Asesoría Jurídica y en defecto de ambos, de un Letrado, para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las entidades locales, por cuyo motivo en el presente caso, habiendo sido emplazada esta Ciudad Autónoma en los referidos autos de **J.V. 354//18**, instados por **COMPAÑÍA DE SEGUROS REALE**, para que se persone en el mismo, el Letrado que suscribe propone que el Consejo de Gobierno acuerde la personación, designando, indistintamente, a tal efecto, a los Letrados de los Servicios Jurídicos, para que se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO SEXTO.- PERSONACIÓN EN P.S.M.C. 309/19 Y P.A. 309/19 – J. CONT-ADMTVO.**  
Nº 1.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2019000914.20/12/2019**

**Personación: J. Contencioso-Administrativo. nº 1 PSMC 309/19 – P.A. 309/19.**

**Recurrentes: CLECE, S.A.**

**Acto recurrido: Reclamación pago parcial de factura en que por error se ha descontado doblemente el IPSI, así como intereses de demora de la misma, correspondiente a la prestación del “Servicio de gestión y dinamización de los centros de atención socioeducativa sitios en los distritos IV y V de la CAM.**

El Excmo Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de **PSMC 309/19 - P.A. 309/19**, seguido a instancias de **CLECE, S.A.**, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO SÉPTIMO.- PERSONACIÓN EN P.O. 17/19 – J. DE LO CONT-ADMTVO. Nº 2.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2019000915.20/12/2019**

**Personación: P.O. 17/19 – J. Contencioso-Administrativo nº 2.**

**Recurrente: CONTRATAS Y OBRAS EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.**

**Acto recurrido: Desestimación por silencio de recurso de reposición contra diligencia de embargo por deuda de 388.589,04 €.**

El Excmo Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y*



**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de **P.O.17/19**, seguido a instancias de **CONTRATAS Y OBRAS EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A**, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**PUNTO OCTAVO.- PLAN NORMATIVO 2020 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, que literalmente dice:

**ACG2019000916.20/12/2019**

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), regula, en su Título VI (arts. 127 a 133), la iniciativa legislativa y la potestad para dictar Reglamentos y otras disposiciones. En el artículo 132 del precitada Ley se establece la obligatoriedad de las Administraciones Públicas de establecer una

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

“planificación normativa” y en el artículo 133 la “participación de los ciudadanos” en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y Reglamentos.

Para ello todas las Administraciones deben establecer con antelación su planificación normativa de cada año, disponiendo, a tal efecto, el artículo 132.1 de la LPAC que: *“1. Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente. 2. Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.”*

Igualmente, a tenor del artículo 133 de la misma Ley, con carácter previo a la elaboración de la norma, debe sustanciarse una consulta pública para recabar la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas que potencialmente se puedan ver afectados por la misma, sobre los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, sus objetivos y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. La consulta pública se sustanciará a través del portal web correspondiente, siendo un trámite exigible para todas las Administraciones Públicas en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y Reglamentos, como es el caso de la Ciudad Autónoma de Melilla que sólo dispone de potestad normativa reglamentaria, a tenor de lo establecido en los artículos 12.1.a, 21.2 y 22.2 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de autonomía de Melilla. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la denominación, habrá de tenerse que el artículo 84.1 del Reglamento de la Asamblea dispone que *se denominarán Reglamentos las disposiciones administrativas de carácter general que apruebe la Asamblea de la Ciudad, con independencia de si corresponden a la organización interna o si alcanzan eficacia externa. Se intitularán Ordenanzas las de carácter fiscal.*

En cuanto a las normas propias de la Ciudad, el Reglamento de la Asamblea, en el artículo 78, dispone también la obligatoriedad de aprobar un Plan Anual Normativo anual, señalando lo siguiente: *1. El Consejo de Gobierno aprobará anualmente un Plan Normativo, a propuesta de la Consejería competente en materia de Desarrollo Autonómico, que contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente. 2. Cuando se eleve para su aprobación al Pleno de la Asamblea o al Consejo de Gobierno, en su caso, una propuesta normativa que no figurara en el Plan Anual Normativo al que se refiere el presente artículo será necesario justificar este hecho en el expediente. 3. Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Ciudad.* El mismo Reglamento de la Asamblea, en los artículos 79 y 80, regula asimismo tanto la publicidad a través del portal de transparencia de la CAM, como el informe de anual de evaluación del Plan Normativo.

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

La Consejería de Presidencia y Administración Pública, a través de la Dirección General de Desarrollo Jurídico Administrativo, es competente para el impulso y el análisis del desarrollo jurídico administrativo en el ámbito de la Ciudad.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados expediente, **VENGO EN PROPONER** al Consejo de Gobierno como órgano competente a tenor de los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla:

**PRIMERO:** La aprobación del “Plan Anual Normativo de la Ciudad Autónoma de Melilla del año 2020”, de conformidad con el artículo 132.1 de la LPAC y el artículo 78 del Reglamento de la Asamblea, con el siguiente contenido:

#### **1.- CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**1.1** - Modificación del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

**1.2** - Reglamento de Función Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla

#### **2.- CONSEJERÍA DE HACIENDA, EMPLEO Y COMERCIO**

-Modificación del Reglamento General de Subvenciones de la Ciudad Autónoma de Melilla

#### **3.- CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD**

-Reglamento de Limpieza de la Ciudad Autónoma de Melilla

#### **4.-CONSEJERÍA DE DISTRITOS, JUVENTUD, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FAMILIA Y MENOR**

- Reglamento de Participación Ciudadana de la Ciudad Autónoma de Melilla

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**SEGUNDO:** Publicar el presente Plan en el Portal de Transparencia de la Ciudad, conforme a lo señalado en el artículo 132.2 de la LPAC, que dispone que *“Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.”*

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la LPAC, se sustanciará una consulta previa en el portal web de la Ciudad Autónoma de Melilla, exponiendo, para ello, el contenido del presente Plan Normativo 2020, a fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones representativas potencialmente afectados por las futuras normas, acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma, y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa normativa, cuando ésta pueda afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Consejería correspondiente desde donde se vaya tramitar la norma publicará el texto en el portal web de la Ciudad Autónoma, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

La consulta, audiencia e información públicas reguladas deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia

No obstante, podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Ciudad o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o bien cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, que deberán acreditarse debidamente. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública previa.

**CUARTO.-** Se faculta a la titular de la Consejería de Presidencia y Administración Pública para dictar las instrucciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Plan Anual Normativo de la Ciudad 2020, así, como para resolver las dudas que pudieran surgir en su interpretación y aplicación.

**QUINTO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos desde el día de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el “Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla”.

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

## ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD

**PUNTO NOVENO.- DESESTIMACION DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> LUISA CERDA HERNANDEZ.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2019000917.20/12/2019**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, núm. 592**, de 29 de marzo de 2019 y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de M<sup>a</sup> LUISA CERDÁ HERNÁNDEZ, con DNI. [REDACTED] por los daños sufridos en al caer en arqueta sita en [REDACTED] a espaldas del Bar Rinconcito de Lowis, y teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 26 de marzo de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup>. María Luisa Cerdá Hernández, con domicilio a efectos de notificaciones en la ciudad de Melilla en la [REDACTED] instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

*“Que alrededor de las 22:45 horas el 03/02/2019, caminaba por la acera de la calle General Manzanera, espalda del bar Rinconcito de Lowis, cuando pisó una arqueta allí ubicada y esta se desplazó al estar defectuosa, cayendo ella (María Luisa) al interior bruscamente, hasta la cadera, golpeándose y lesionándose ambas piernas.*

*Que una pareja se encontraba en el lugar, ayudándole a salir de la alcantarilla. Que también estaba presente su novio, Kilian Roberto Rodríguez Rodríguez, con DNI. [REDACTED]*

*Que avisaron a Policía Local y al 061, personándose en el lugar los indicativos correspondiente y asistiéndola. Que fue trasladada a Urgencias, donde fue tratada de las lesiones y le fue extendido el parte médico que se adjunta a la presente. Que denunció el hecho en Policía Local, en el atestado 060/19.*

*Que más tarde tuvo que volver a acudir al hospital para ser nuevamente tratada, dada la gravedad de las lesiones y los dolores persistentes, adjuntando el parte.*

*Que ha realizado fotografías a las heridas, que también adjunta.*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*Que quiere significar que en el día de hoy, casi dos meses después, la arqueta sigue sin arreglarse, habiendo únicamente una valla que la señala, siguiendo el peligro para los viandantes.*

*Que por todo ello,*

**SOLICITA:**

*Que la Ciudad Autónoma se responsabilice del incidente, tanto poniendo solución inmediata al mismo en la vía pública como, en lo personal, retribuyéndole económicamente, haciéndose cargo así de la responsabilidad civil que le corresponda por el estado de la arqueta que le ha provocado las lesiones.”*

**Segundo:** Con fecha de 28 de marzo de 2019 se solicita informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos.

**Tercero:** Con fecha de 29 de marzo de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Coordinación y Medio Ambiente, D. Manuel Ángel Quevedo Mateos, emite Orden 592 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba.

Esta orden se traslada a la instructora y a la interesada, acusando recibo de las mismas los días 2 y 17 de abril de 2019, respectivamente.

**Cuarto:** El 5 de abril de 2019 se emite informe por parte de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, suscrito por el Jefe de la misma, D. Manuel Magaña Juan, y que dice literalmente:

*“Con fecha 4 de febrero del corriente se recibió comunicación de la Policía Local referente a caída de Dña. María Luisa Cerda Hernández en C/ General Manzanera N°1 al meter el pie en una arqueta de unos 50x50, remitiéndose oficio de contestación el 11 de febrero de 2019, que se adjunta al expediente, por el que se comunicaba que la arqueta parece pertenecer a la acometida domiciliaria a la red de saneamiento de los locales existentes en la zona, siendo estos los responsables de su reparación.*

*Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”*



**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**Quinto:** Con fecha de 8 de abril de 2019, acusando recibo el 2 de mayo, se da traslado del informe de Recursos Hídricos a la interesada, otorgando 10 días para alegaciones.

**Sexto:** El día 26 de abril de 2019, la interesada presenta en Registro General las siguientes alegaciones:

### “HECHOS

*El día 2 de Febrero a las 22,45 horas sufrí una caída en una acera de la [REDACTED] situada en la parte trasera del establecimiento denominado EL RINCONCITO DE LOWIS de esa localidad acudiendo a una ambulancia que me trasladó al servicio de urgencias del Hospital Comarcal donde se me diagnosticó contusión de rodilla, como consecuencia de no haberse realizado el mantenimiento de la acera por parte de los servicios públicos de la calle en cuestión, y no haberse señalado convenientemente, a día de hoy sigue sin estar reparada.*

*El accidente fue debido a que los operarios encargados de los servicios públicos no indicaron ni colocaron ningún tipo de señalización, siendo totalmente imperceptible lo que hizo que cayera con las consecuencias expuestas. Todo lo cual suponía un riesgo evidente para los peatones y un incumplimiento por parte de la Administración demandada de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías peatonales, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos.*

*A fin de acreditar estos extremos, aporto fotocopia del DNI, fotografías del lugar, informe clínico del servicio de urgencias del Hospital Comarcal, así como copia del atestado realizado por los agentes de la Policía Local; e informes médicos de la clínica rusadir sobre secuelas y tratamiento. A día de hoy aunque no se apreciaron lesiones ósea si que existe una cierta limitación funcional a nivel de rodilla izquierda con dolor siendo tratada con calmantes.*

*Como consecuencia de estos hechos, no estuve de baja al optar por coger días libres pendientes que tenía en el trabajo siguiendo tratamiento médico durante unas semanas, teniendo gastos médicos, farmacéuticos y de traslado por importe de 1.000 €.*

*Los gastos médicos y farmacéuticos, así como las secuelas son imputables al anormal funcionamiento del servicio municipal de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas, al no haberse adoptado las medidas necesarias.*

*Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que la Constitución Española, en su art. 106.2, reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la Ley, el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Dicha previsión constitucional, como ha*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*señalado múltiple jurisprudencia, vino a hacerse realidad a través de la Ley 30/1992, en los arts. 139 y siguientes, al sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que se trate de lesiones provenientes de daños que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, según puntualiza la expresada Ley, en su art. 139.2. Para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesaria una actividad administrativa (por acción u omisión –material o jurídica), un resultado dañoso no justificado, y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez como causa de exoneración. Como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1.- Hecho imputable a la Administración. 2,. Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio. 4.- Que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar- señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998- que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causa, y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima a un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.*

*Asimismo los arts. 4 y ss del R.D. 429/1993, de 26 de marzo recoge que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En el presente caso, el resultado lesivo deba imputarse*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*al funcionamiento del servicio público de vigilancia y mantenimiento de la vía pública de esta Ciudad Autónoma y demuestra el mal funcionamiento de la administración local en sus deberes de mantenimiento de la vía pública, y señalización de la misma.*

*En consecuencia se solicita se inicie el procedimiento, se continúe por sus trámites reglamentarios, se conceda el término de prueba en que se propone la documental y testifical que dejo concretada por otrosí, y finalmente se dicte resolución expresa en que se reconozca la irregularidad de la actividad administrativa, abonando al interesado, en concepto de indemnización, la cantidad de 1.000 euros, la cual deberá ser objeto de actualización, devengando el interés legal desde la fecha de esta reclamación hasta su completo pago.*

*Por todo lo cual,*

*SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA que se acuerde lo procedente a efectos de que se tramite la presente reclamación, teniéndome por parte interesada, se me notifiquen todas las resoluciones y actos que se dicten en este procedimiento y finalmente se dicte resolución expresa en la que se estime la presente reclamación, con abono de la cantidad reclamada de 1.000 euros, más los intereses legales que se hubieren devengado.*

*OTROSÍ DIGO que, al amparo de lo dispuesto en el art. 6 del RD 429/1993 y preceptos concordantes solicito el recibimiento a prueba en el presente procedimiento, a cuyo efecto propongo los siguiente*

- 1) *DOCUMENTAL, a fin de que se unan y admitan a la presente reclamación los documentos que se adjuntan al presente escrito.*

*Fotografías, informe clínico del Hospital Comarcal, atestado de la Policía Local, informe médico clínica Rusadir.*

- 2) *TESTIFICAL, nombre de los testigos y dirección de los mismos.”*

**Séptimo:** Con fecha de 13 de mayo de 2019, se remite contestación a la interesada, acusando recibo de la misma el día el día 5 de junio de 2019, y que viene a decir:

En relación con su escrito presentado con fecha de 26 de abril de 2019, vengo en comunicarle:

- El informe de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de fecha 5 de abril de 019,

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

cuya copia se le trasladó, viene a estimar que la arqueta objeto de la reclamación es una acometida domiciliaria y en relación con ellas, esta Oficina, viene ofreciendo la siguiente argumentación:

*“1.- En el Artículo 396, del Título III, Libro Segundo, del Código Civil, se especifica “Los diferentes pisos o locales de un edificio o las partes de ellos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública podrán ser objeto de propiedad separada, que llevará inherente unos derechos de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, que son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo,...., los elementos de cierre que las conforman y sus revestimientos exteriores; el portal, ....., fosos, patios, pozos y los recintos destinados a ascensores, depósitos, contadores, telefonías o a otros servicios o instalaciones de usos comunes, incluso aquellos que fueran de uso privativo; los ascensores y las instalaciones, conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el suministro de agua, gas o electricidad,...; la servidumbre y cualesquiera otros elementos materiales o jurídicos que por su naturaleza o destino resulten indivisibles”.*

*2.- Según el “Reglamento de Conservación, Rehabilitación, Inspección Técnica y Estado Ruinoso de las Edificaciones” en la Ciudad de Melilla, BOME Núm.5052, de viernes 16 de agosto de 2013, con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, se introducen una serie de novedades referentes a la rehabilitación, es decir, las actuaciones de conservación, mejora y de regeneración urbana, entre las que son de sumamente importancia las relativas a los sujetos obligados a su realización, así como a la inspección técnica de edificios, estableciendo su obligatoriedad y sus requisitos esenciales, en el “TÍTULO I DEL DEBER DE CONSERVACIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORA Y DE LAS ORDENES DE EJECUCIÓN”, “CAPÍTULO I Del deber de Conservación, Rehabilitación y mejora”, Artículo 8: De los obligados, se especifica: Estarán obligados a la realización de las actuaciones de conservación, rehabilitación y mejora, hasta donde alcance el deber legal de conservación, los siguientes sujetos:*

*a) Con carácter general:*

*\*Los propietarios y los titulares de derechos de uso otorgados por ellos, en la proporción acordada en el correspondiente contrato. En ausencia de este, o cuando no se contenga cláusula alguna relativa a la citada proporción, corresponderá a unos u otros, en función del carácter o no de reparaciones menores que tengan tales deberes, motivadas por el uso diario de instalaciones y servicios. La determinación se realizará de acuerdo con la normativa reguladora de la relación contractual y, en su caso, con las proporciones que figuren en el registro relativas al bien y sus elementos anexos de uso privativo.*

*\*Las comunidades de propietarios y, en su caso, las agrupaciones de comunidades de propietarios, así como las cooperativas de propietarios, con respecto a los elementos comunes de la construcción,*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*el edificio o complejo inmobiliario en régimen de propiedad horizontal y de los condominios, sin perjuicio del deber de los propietarios de las fincas o elementos separados de uso privativo de contribuir, en los términos de los estatutos de la comunidad o agrupación de comunidades o de la cooperativa, a los gastos en que incurran*

*estas últimas.*

*b) En elementos de urbanización:*

*La conservación de los elementos de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión de aquellas. En tanto no sea recibida por la Ciudad Autónoma, su conservación, mantenimiento y puesta en perfecto funcionamiento de las instalaciones y servicios será de cuenta y con cargo a la entidad promotora de aquella (Junta de Compensación, propietario único, etc...)*

*En urbanizaciones particulares, correrá por cuenta de sus propietarios la conservación de calzadas, aceras, redes de distribución y servicio, del alumbrado y de los restantes elementos que configuran la urbanización, incluidas sus condiciones de accesibilidad. Las urbanizaciones de propiedad municipal cuyo mantenimiento esté legal o contractualmente atribuido a las entidades urbanísticas de conservación, se equiparán a las urbanizaciones particulares. Será obligatoria la constitución de una entidad de conservación siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización recaiga sobre los propietarios comprendidos en un polígono o unidad de actuación en virtud de las determinaciones del Plan de ordenación o bases del programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales. **El obligado de cada parcela es responsable del mantenimiento de las acometidas de las redes de servicio en correcto estado de conservación y funcionamiento.***

*El titular de la licencia de ocupación de vía pública con elementos fijos (como rampas, escalones o postes) será responsable de su correcto estado de conservación y funcionamiento, así como de reponer la vía pública al estado previa a la ejecución de las obras una vez terminada la ocupación.”*

- El hecho dañoso se produjo con fecha de 3/2/2019. Policía Local remite fotografía a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, que contesta afirmando que se trata de una acometida domiciliaria el día 11/2/2019. Al tratarse de una acometida, no corresponde a la Ciudad su mantenimiento y reparación. El Servicio de Bomberos, al tener constancia del hecho, coloca una valla para evitar futuras caídas. Por lo que, no se puede imputar falta de actuación a la Ciudad Autónoma en la medida de sus competencias.



**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

- Respecto a la proposición de pruebas, se insiste que al tratarse de una acometida domiciliaria, es responsabilidad del propietario su mantenimiento y reparación, por lo que la relación de causalidad queda rota y por tanto, no procede entrar a fondo en la cuestión.
- Por otra parte, informarle que la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, así como el RD 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, fueron derogadas por la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el procedimiento administrativo, en general, contemplando las especialidades del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Así mismo, los principios y otras particularidades de esta institución, se regulan en la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo ello, se abre Trámite de audiencia, por un periodo de 10 días hábiles en el que puede hacer alegaciones, desde el día siguiente a aquél en que reciba la presente notificación. Transcurrido dicho plazo, se procederá a elaborar propuesta de resolución, en base a lo dispuesto en el art. 91.1 de la Ley 39/2015, antes reseñada.

**Octavo:** Habiendo sido evacuado el Trámite de Audiencia, tal como indica el art. 91.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a elaborar propuesta de resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:



**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

### CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base al Informe emitido por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de fecha 5 de abril de 2019.

### PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> LUISA CERDÁ HERNÁNDEZ, con [REDACTED] por los daños sufridos en al caer en acometida domiciliaria sita en [REDACTED] a espaldas del Bar Rinconcito de Lowis.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación formulada por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> LUISA CERDÁ HERNÁNDEZ, con [REDACTED], por los daños sufridos en al caer en acometida domiciliaria sita en [REDACTED] a espaldas del Bar Rinconcito de Lowis, en base al Informe emitido por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de fecha 5 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO.- CADUCIDAD de la reclamación formulada por BALTASAR MARTÍN E HIJOS, con CIF. A2990421, representado por ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., con CIF. A28007748.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2019000918.20/12/2019**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, núm. 519**, de 20 de marzo de 2019 y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de BALTASAR MARTÍN E HIJOS, con CIF. A2990421, representado por ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., con CIF. A28007748, por los daños por agua en Avda. Juan Carlos I, nº 11 de Melilla; y teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 21 de marzo de 2019, tiene entrada en el Registro General reclamación de ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en nombre y representación de BALTASAR MARTÍN E HIJOS, reclamando daños por agua en Avda. Juan Carlos I, nº 11 de Melilla.

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**Segundo:** El día 11 de abril de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Coordinación y Medio Ambiente, D. Manuel Ángel Quevedo Mateos, emite Orden 655 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden solicita subsane la reclamación inicial, debiendo aportar en el mismo plazo: Relato de los hechos, con la mayor cantidad de detalles posibles, incluyendo fotografías, etc...; Prueba de la Relación de causalidad entre los daños sufridos y la prestación del servicio por parte de la Administración; Especificación de los daños sufridos en la vivienda/local objeto de la reclamación, y valoración económica de los mismos, a través de la presentación de factura, presupuesto, informe pericial, etc...; Acreditación de la representación de ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. respecto de BALTASAR MARTÍN E HIJOS S.A. o Póliza de seguros de la vivienda/local objeto de la reclamación, que contemple la posibilidad de subrogación; Escritura de propiedad de la vivienda/local objeto de la reclamación; así como Factura o justificación del pago de los daños por parte de la aseguradora.

Se le advierte que de no presentar la documentación en el plazo requerido, se le tendrá por desistido de su petición.

Dicha Orden se traslada a la instructora y al interesado, acusando recibo de la misma los días 15 y 26 de abril de 2019, respectivamente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.”*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Con fecha de 26 de abril de 2019 se acusa recibo de Notificación de Orden de inicio y subsanación de documentación por parte de ALLIANZ, que disponía de 10 días hábiles para aportar lo requerido, es decir, hasta el día 13 de mayo de 2019. Sin embargo, han transcurrido más de tres meses desde este requerimiento.

**SEGUNDA:** Según el art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia la Caducidad del Expediente.

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la **CADUCIDAD** de la reclamación formulada por BALTASAR MARTÍN E HIJOS, con CIF. A2990421, representado por ALLIANZ, COMPAÑÍA

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., con CIF. A28007748, por los daños por agua en Avda. Juan Carlos I, nº 11 de Melilla, dada la inactividad durante más de tres meses imputable al mismo.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, la **CADUCIDAD** de la reclamación formulada por BALTASAR MARTÍN E HIJOS, con CIF. A2990421, representado por ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., con CIF. A28007748, por los daños por agua en Avda. Juan Carlos I, nº 11 de Melilla, dada la inactividad durante más de tres meses imputable al mismo, en base a lo dispuesto en el art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO PRIMERO.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D<sup>a</sup> I. M..**- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2019000919.20/12/2019**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, núm. 519**, de 20 de marzo de 2019 y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup> ILHAM MERJANE, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en socavón a consecuencia de canalizaciones en C/ Alfonso X, a la altura de la Asociación de Vecinos Convivencia, y teniendo en cuenta los siguientes:

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

## HECHOS

**Primero:** El 19 de marzo de 2019 se remite desde la Dirección General de Obras Públicas reclamación efectuada por D<sup>a</sup> Ilham Merjane el 12 de noviembre de 2018, al entender que se trata de un asunto de competencia de esta Consejería. Dicha reclamación se acompaña de informe de los servicios técnicos de aquella Consejería. La reclamación dice:

“A media altura de la calle Alfonso X, al pasear con mi marido (Pedro XXX DNI [REDACTED]) intento cruzar la carretera a la altura de la Asociación de Vecinos CONVIVENCIA, metí el pie en un socavón (se aporta fotos), y al sentir un crack me dirigí a los servicios médicos de urgencias de la Clínica Rusadir (se aporta parte lesiones), dicho socavón no se encontraba señalizado.”

Por su parte, el Informe del técnico competente, D. Yamil Mohamed Mohand, viene a decir:

*“Tras la visita realizada a dicha zona se puede comprobar dicho hundimiento. Es una zanja realizada para la acometida de agua de dicha Asociación de vecinos. Y en esa zona hay un paso peatonal a seis metros de dicha zanja el cual es el habilitado para dicho paso.”*

A este Informe se acompañan fotografías varias.

**Segundo:** Con fecha de 20 de marzo de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Coordinación y Medio Ambiente, D. Manuel Ángel Quevedo Mateos, emite Orden 519 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba.

Esta orden se traslada a la instructora y a la interesada, acusando recibo de las mismas los días 21 de marzo y 2 de abril de 2019, respectivamente.

**Tercero:** El día 19 de marzo de 2019 se solicita Informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, que viene a emitirse suscrito por el Jefe de la misma, D. Manuel Magaña Juan, y que dice:

*“Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:*

*Girada visita a la dirección del accidente se observa:*



Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

1.- Existe un ligero hundimiento de la calzada (Fotos 1 y 2) en la C/ Alfonso X a la altura de la Asociación de Vecinos Convivencia que pertenece a la canalización de la acometida de abastecimiento de agua potable a la misma.

2.- A cinco metros aproximadamente de la Asociación de Vecinos Convivencia existe un paso de peatones debidamente señalizado (Fotos 3 y 4)

3.- Según el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; en el CAPITULO IV, Peatones, Art. 124, punto 1, se especifica:

*Artículo 124 Pasos para peatones y cruce de calzadas*

*En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades,.....*

*Y en el punto 2 del mismo artículo se especifica:*

*Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.*

*Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”*

**Cuarto:** Con fecha de 29 de marzo de 2019 se remite copia del mencionado Informe a la interesada para que lleve a cabo alegaciones en el plazo de 10 días hábiles, es decir, se le otorga trámite de audiencia, acusando recibo de dicha notificación con fecha de 4 de abril de 2019.

**Quinto:** Habiendo sido evacuado el Trámite de Audiencia, tal como indica el art. 91.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que se hayan efectuado alegaciones, se procede a elaborar propuesta de resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

art. 32, se dice: “*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base a los Informes emitidos por la Dirección General de Obras Públicas de 15/11/2018 y por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de 28/03/2019.

## PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D<sup>a</sup> Ilham Merjane, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en socavón a consecuencia de canalizaciones en C/ Alfonso X, a la altura de la Asociación de Vecinos Convivencia.

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup> Ilham Merjane, con [REDACTED], por los daños sufridos al caer en socavón a consecuencia de canalizaciones en C/ Alfonso X, a la altura de la Asociación de Vecinos Convivencia, en base a los Informes emitidos por la Dirección General de Obras Públicas de 15/11/2018 y por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de 28/03/2019.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO SEGUNDO.- DESESTIMACIÓN RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA S.A. SEGUROS Y REASEGURO.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2019000920.20/12/2019**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, núm. 664**, de 15 de abril de 2019 y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., representada por D. Alberto Requena Pou, con [REDACTED] por los daños sufridos en el local de asegurado “Alliance Traders Melilla S.L.” con CIF. B52029899, sito en la [REDACTED] de Melilla, y teniendo en cuenta los siguientes:

### **HECHOS**

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**Primero:** El 9 de abril de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D. Alberto Requena Pou, con [REDACTED] en nombre y representación de PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., por los daños sufridos en el local de asegurado "Alliance Traders Melilla S.L." con CIF. B52029899, sito en la [REDACTED] de Melilla, y expone lo siguiente:

### "HECHOS

**Primero.-** En la fecha del siniestro que se describe a continuación, mi patrocinada "Plus Ultra Seguros Generales y Vida S.A. de Seguros y Reaseguros" tenía concertada una póliza de seguro con la mercantil "Alliance Traders Melilla S.L.", provista de C.I.F. nº B52029899 que aseguraba el almacén de alimentación ubicado en la calle [REDACTED]. Se acredita lo anterior con la póliza y el recibo que se acompañan como **documentos nº 2 y 3.**

**Segundo.-** El día 16 de enero de 2019, y como consecuencia de un atasco en el colector municipal, se produjo un atoro en la arqueta comunitaria del edificio donde se ubica el local regentado por "Alliance Traders Melilla S.L." que provocó un revoque de agua hacia el interior del local generando un escape de aguas fecales que afectó a toda la mercancía almacenada por nuestro asegurado y que se encontraba debidamente paletizada para su posterior venta. Se acredita lo anterior con el Informe Pericial emitido por D. Ignacio Rodríguez Moreno que se adjunta como **documento nº 4.**

**Tercero.-** Como quiera que la administración a la que me dirijo únicamente se hizo cargo del desatoro de la arqueta municipal, mi patrocinada se vio obligada a contratar los servicios profesionales de la mercantil "Frontagua Melilla SLU" para que procediese a la localización y reparación de la avería, servicios que ascendieron a 28,60 €, tal y como se acredita con el Informe que se adjunta como **documento nº 5**, importe éste que fue satisfecho por mi patrocinada en nombre de su asegurado, tal y como consta en la relación de pagos que se adjunta como **documento nº 6.**

Por otro lado, los daños sufridos por la mercancía que se encontraba almacenada en el local, tal y como consta en el Informe pericial emitido por el Sr. Rodríguez, ascendieron a un total de 1.615,00 €, que también fueron debidamente abonados por mi principal a su asegurado, conforme se acredita con el justificante de transferencia que se adjunta como **documento nº 7.**

El total reclamado pues, asciende a 1.643,60 €.

**Cuarto.-** Que existiendo la necesaria relación de causalidad entre el evento dañoso anteriormente descrito y el funcionamiento anormal de los servicios públicos, en el legítimo ejercicio de la acción de repetición prevista en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*octubre, de Contrato de Seguro, interesa al derecho de esta parte se inicie el oportuno para determinar la responsabilidad patrimonial de esa Administración a la que me dirijo por funcionamiento anormal de los servicios públicos, y, previos los trámites legales que resulten de aplicación, se reconozca a mi patrocinada el derecho a percibir una indemnización por importe de 1.643,60 € por los daños ocasionados.*

*En su virtud,*

**SOLICITO A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA** que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, lo admita, me tenga por personada y parte en la representación acreditada, ordenando se entiendan conmigo las sucesivas actuaciones que en el expediente se produzcan, tenga por formulada reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento anormal de los servicios públicos, y previos los demás trámites de ley, dicte en su día resolución expresa reconociendo su responsabilidad patrimonial en el siniestro acaecido el 16 de enero de 2019, abonando a mi patrocinada la suma de 1.643,60 euros. Por ser de justicia que pido en Melilla, a 9 de abril de 2019.

**OTROSÍ DIGO:** Que interesa al derecho de esta parte la práctica de los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA:**

- **DOCUMENTAL:** que se tengan por reproducidos a efectos probatorios los documentos que se acompañan al presente escrito.
- **MÁS DOCUMENTAL:** Se recabe informe del servicio de aguas de la Ciudad a fin de que por quien corresponda se certifique si existe constancia en dicho servicio de un atoro en el colector municipal cercano a la [REDACTED] de Melilla acaecido el día 16 de enero de 2019.
- **TESTIFICAL-PERICIAL:** Únicamente para el supuesto de que el órgano instructor no considerase acreditado el siniestro y los daños y perjuicios ocasionados a raíz del mismo con la documental aportada, se interesa la prueba testifical-pericial de las siguientes personas:
  - o **D. Ignacio Rodríguez Moreno**, con domicilio en la [REDACTED] esta ciudad.

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

- **Legal representante de la mercantil “Fontragua Melilla SLU”, con domicilio**  
[REDACTED].
- **Legal representante de “Alliance Traders Melilla S.L.”, con domicilio en la**  
[REDACTED] [REDACTED].

**SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA** que teniendo por presentado este escrito lo admita, tenga por propuestos los anteriores medios de prueba, acordando lo necesario para su práctica. Por ser de justicia que reitero en lugar y fecha “ut supra”.

**Segundo:** Con fecha de 15 de abril de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Coordinación y Medio Ambiente, D. Manuel Ángel Quevedo Mateos, emite Orden 664 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba.

Esta orden se traslada a la instructora y al representante, acusando recibo de las mismas los días 16 de abril y 8 de mayo de 2019, respectivamente.

**Tercero:** El mismo día 15 de abril se solicita informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos.

**Cuarto:** Con fecha de 6 de mayo de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D. Alberto Requena Pou, que viene a reflejar las siguientes alegaciones:

*“Primera.- Esta parte da por reproducida las alegaciones contenidas en nuestra reclamación inicial, interesando la práctica de los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:*

- **DOCUMENTAL:** que se tengan por reproducidos a efectos probatorios los documentos que se acompañan al presente escrito.
- **MÁS DOCUMENTAL:** Se recabe informe del servicio de aguas de la Ciudad a fin de que por quien corresponda se certifique si existe constancia en dicho servicio de un atoro en el colector municipal cercano a la [REDACTED] Melilla acaecido el día 16 de enero de 2019.
- **TESTIFICAL-PERICIAL:** Únicamente para el supuesto de que el órgano instructor no considerase acreditado el siniestro y los daños y perjuicios ocasionados a raíz del mismo con la documental aportada, se interesa la prueba testifical-pericial de las siguientes personas:



Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

- **D. Ignacio Rodríguez Moreno**, con domicilio en la [REDACTED] esta ciudad.
- **Legal representante de la mercantil “Fontragua Melilla SLU”**, con domicilio en la [REDACTED]
- **Legal representante de “Alliance Traders Melilla S.L.”**, con domicilio en la [REDACTED]

Por lo que,

**SOLICITO A LA SRA. INSTRUCTORA** que teniendo por presentado este escrito lo admita, tenga por hechas las alegaciones que en el mismo contienen y por propuestos los anteriores medios de prueba, acordando lo necesario para su práctica.”

**Quinto:** El día 24 de mayo de 2019 se solicita emite Informe por parte de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, suscrito por el Jefe de la misma, D. Manuel Magaña Juan, y que dice literalmente:

*“Según e-mails de la empresa SACYR AGUA que se adjuntan al expediente, adjudicataria del Servicio de Limpieza de las Redes de Aguas Residuales de la Ciudad Autónoma, el pasado día 16 de enero del corriente se procedió al desatoro de la acometida domiciliaria del inmueble objeto del siniestro, siendo la misma de titularidad particular y correspondiendo a la propiedad del inmueble su mantenimiento y/o reparación, encontrándose la red de saneamiento de la Ciudad Autónoma existente en la zona en perfecto estado de funcionamiento, no siendo ésta la causa del siniestro.*

*Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”*

**Sexto:** Con fecha de 24 de mayo de 2019, acusando recibo el 18 de junio, se da traslado del informe de Recursos Hídricos al representante, otorgando 10 días para alegaciones.

**Séptimo:** Habiendo sido evacuado el Trámite de Audiencia, tal como indica el art. 91.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a elaborar propuesta de resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base al Informe emitido por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de fecha 24 de mayo de 2019.

## PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., representada por D. Alberto Requena Pou, con [REDACTED] por los daños sufridos en el local de asegurado "Alliance Traders Melilla S.L." con CIF. B52029899, sito en la [REDACTED].

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente."

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación formulada por PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., representada por D. Alberto Requena Pou, con [REDACTED] por los daños sufridos en el local de asegurado "Alliance Traders Melilla S.L." con CIF. B52029899, sito en la [REDACTED], 24 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO TERCERO.- DESISTIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR MAPFRE A28141935 REPRESENTADA POR BARTOLOMÉ Y BRIONES.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2019000921.20/12/2019**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, núm. 543**, de 24 de marzo 2019 y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de MAPFRE, con CIF. A28141935, representada por BARTOLOMÉ Y BRIONES, con CIF. B61956736, por los daños por agua sufridos en Edificio Niza, sito en C/ Mallorca , 1, y teniendo en cuenta los siguientes:

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

## HECHOS

**Primero:** El 14 de marzo de 2019 se procede a anotar en Registro General correo electrónico remitido por BARTOLOMÉ Y BRIONES, suscrito por D<sup>a</sup> Laura Larrucea, instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial en representación de la aseguradora MAPFRE, por los daños sufridos en el Edificio de la Comunidad de Propietarios Niza sito en Calle Mallorca, 1, de fecha 27 de febrero de 2019, que viene a decir:

*“Muy Sres. Nuestros:*

*Nuestro cliente MAPFRE ESPAÑA, S.A., nos ha encargado la reclamación en relación al siniestro de fecha 11-12-2018 arriba referenciado, por el que el importe asciende a 980,00 €.*

*Asimismo, nos complace acompañarle la siguiente documentación para su comprobación:*

- 1. Ficha del causante*
- 2. Historial*
- 3. Transferencia*
- 4. Fotos*
- 5. Informe pericial*

*Rogamos que antes del próximo 15-03-2019 se pongan en contacto con este despacho al objeto de alcanzar una solución, enviándonos su compromiso de pago y documentación necesaria para que puedan ingresar el importe reclamado en la cuenta corriente de MAPFRE ESPAÑA S.A. ES95 0081 0300 6000 0146 2747.”*

**Segundo:** Con fecha de 21 de marzo de 2019 se solicita Informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos.

**Tercero:** El día 24 de marzo de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Coordinación y Medio Ambiente, D. Manuel Ángel Quevedo Mateos, emite Orden 543 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane la siguiente documentación: acreditación de la

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

representación de BARTOLOMÉ & BRIONES respecto de MAPFRE; así como acreditación de la representación de MAPFRE respecto de la comunidad de propietarios del Edificio Niza. En ella se indica que de no presentar la misma en el plazo de 10 días hábiles, se le tendrá por desistida de la petición.

Esta Orden se traslada a la instructora y a Bartolomé & Briones, acusando recibo los días 26 de marzo y 1 de abril de 2019.

**Cuarto:** El día 7 de mayo de 2019 tiene entrada en Registro General escrito de Bartolomé & Briones suscrito por D<sup>a</sup> Laura Larrucea que viene a decir:

*“Muy Sres. Nuestros:*

*Nuestro cliente MAPFRE ESPAÑA, S.A., nos ha encargado la reclamación del importe de Euro 980,00 en relación al siniestro ocurrido en fecha 11-12-2018, en la vivienda sita en la calle MALLORCA 1, en Melilla.*

*Adjuntamos representación.*

*Rogamos que antes del próximo 13-05-2019 se pongan en contacto con este despacho al objeto de alcanzar una solución amistosa al respecto facilitándonos bien su compañía de seguros, número de póliza y número de siniestro, o remitiéndonos su compromiso de pago y documentación necesaria para que puedan ingresar el importe reclamado en la cuenta corriente de MAPFRE ESPAÑA S.A. ES95 0081 0300 6000 0146 2747, cuyo concepto deberá ser Z71583252.*

*Quedamos a su disposición para cualquier aclaración adicional.”*

**Quinto:** Con fecha de 28 de agosto de 2019 se solicita Informe al arquitecto técnico, D. Javier Maldonado Salinas, de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad para que revise la valoración económica aportada por el interesado en Informe pericial, que llega a emitirse con fecha de 2 de septiembre de 2019 y dice literalmente:

#### **“EXPOSICIÓN**

*En relación a la solicitud de informe sobre si los daños alegados en expediente de responsabilidad patrimonial son consecuencia de la filtración de agua por rotura de red general de*

*abastecimiento y su correspondiente valoración para el edificio sito en C/ MALLORCA, 1, con parcela catastral 5139901WE0053N, año de construcción 1996 y examinada documentación aportada, vengo a informar lo siguiente:*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*- Que en las fotografías adjuntas se puede apreciar la posible inundación del aparcamiento debido a la rotura de la red general, sin embargo en las mismas los dos ascensores aparecen con las puertas cerradas, sin poder detectarse los tipos de daños sufridos, ni en el informe se indican las características del ascensor, fabricante, núm. paradas, etc.*

*- Que el presupuesto aportado carece de la descripción precisa de las obras necesaria para la reparación así como de los costes de la mano de obra que interviene directamente en la ejecución de la unidad de obra, los materiales que sean necesarios para la misma con especial indicación en lo relativo a las características de los componentes de seguridad que se sustituyan en los ascensores (tipo de componente y su número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación) de conformidad con la normativa de aplicación, así como gastos que tengan lugar por el funcionamiento de maquinaria e instalaciones en su ejecución.*

*- Que los trabajos de mantenimiento y reparación de ascensores deben ser realizados por empresas conservadoras de ascensores, a las que se refiere a los apartados 5 y 6 del Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 "Ascensores" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, se considerarán empresas conservadoras de ascensores, las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades de mantenimiento, reparación y modificaciones importantes de los ascensores conforme a las prescripciones de la normativa vigente.*

*En base a lo anterior deberá aportarse presupuesto o factura de realización por **empresa conservadora de ascensores** en los que se indiquen las unidades de obras con detalle de los trabajos necesarios para la reparación con desglose de costes de mano de obra y materiales, de los daños realmente sufridos.*

*Lo que a efectos oportunos informo."*

**Sexto:** Con fecha de 6 de septiembre de 2019 se dirige notificación a Bartolomé & Briones para dar traslado del Informe emitido por el Arquitecto Técnico, concediéndole un plazo de 10 días hábiles para aportar la documentación solicitada. De esta notificación se acusa recibo el día 17 de septiembre de 2019. Igualmente se remite vía correo electrónico el mismo 6 de septiembre.

El día 18 de septiembre de 2019 se reenvía el correo electrónico, ante la ausencia de respuesta.

**Séptimo:** El día 23 de septiembre de 2019 entra el Registro General escrito de Bartolomé y Briones que viene a decir:



Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*“Muy Sres. Nuestros:*

*Nuestro cliente MAPFRE ESPAÑA, S.A., nos ha encargado la reclamación del importe de Euro 980,00 en relación al siniestro ocurrido en fecha 11.12.2018, en la vivienda sita en la calle MALLORCA 1, en Melilla.*

*Adjuntamos documentación que obra en nuestro poder.*

*Rogamos que antes del próximo 01.10.2019 se pongan en contacto con este despacho al objeto de alcanzar una solución amistosa al respecto facilitándonos bien su compañía de seguros, número de póliza y número de siniestro, o remitiéndonos su compromiso de pago y documentación necesaria para que puedan ingresar el importe reclamado en la cuenta corriente de MAPFRE ESPAÑA S.A. ES95 0081 0300 6000 0146 2747, cuyo concepto deberá ser Z71583252.*

*Quedamos a su disposición para cualquier aclaración adicional.”*

A este escrito acompaña nuevamente la misma documentación ya aportada.

**Octavo:** Con fecha de 24 de septiembre de 2019 se dirige correo electrónico a D<sup>a</sup> Laura Larrucea de Bartolomé & Briones que viene a decir:

*“Buenos días Laura,*

*Tal y como se indicó en notificación de 6 de septiembre de 2019, reiterada en emails de fechas 6 y 18 de septiembre de 2019, el Arquitecto Técnico de la Consejería requiere en base a su Informe, que se aporte presupuesto o factura de realización por empresa conservadora de ascensores en los que se indiquen las unidades de obras con detalles de los trabajos necesarios para la reparación con desglose de los costes de mano de obra y materiales, de los daños realmente sufridos.*

*Sin embargo, aportáis de nuevo la misma documentación que obra en el expediente. Transcurrido el plazo que se otorga en la notificación de 6 de septiembre, de no aportar la documentación requerida se os tendrá por desistidos de vuestra solicitud.*

*Agradeciendo de antemano su colaboración.”*

**Noveno:** El día 27 de septiembre de 2019 se recibe contestación al correo electrónico anterior por parte de D<sup>a</sup> Laura Larrucea y dice literalmente:

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*“Buenas tardes,*

*Según nuestro cliente no disponían de factura, se indemnizó a los perjudicados en base al informe pericial.*

*Un saludo.”*

**Décimo:** Con fecha de 15 de octubre de 2019 tiene entrada en Registro General escrito de MAPFRE ESPAÑA, solicitando se interrumpa la prescripción.

**Undécimo:** El día 24 de octubre de 2019, se dirige correo electrónico a D<sup>a</sup> Laura Larrucea de Bartolomé & Briones que viene a decir:

*“Buenas tardes Laura:*

*Te reenvío el Informe del técnico indicando la documentación a subsanar, sin la cual será imposible proceder a la indemnización. Ruego la remitáis a la mayor brevedad posible. Gracias de antemano.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”,* y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*”

### CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Con fecha de 6 de septiembre de 2019 se remite el Informe emitido por el Arquitecto Técnico de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad a Bartolomé & Briones, para indicarle que debe subsanar documentación en relación con la tasación de los daños y la valoración económica de los mismos. Esta remisión se realiza correo certificado, acusando recibo el 17 de septiembre de 2019. Igualmente se comunica vía correo electrónico el mismo día 6 de septiembre. Esta subsanación debía realizarse en 10 días hábiles, sin embargo no se lleva a cabo, a pesar de las reiteraciones vía telefónica y correo electrónico de fechas 18 y 24 de septiembre de 2019.

**SEGUNDA:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de MAPFRE, con CIF. A28141935, representada por BARTOLOMÉ Y BRIONES, con CIF. B61956736, por los daños por agua sufridos en Edificio Niza, sito en [REDACTED] ya que no ha aportado la documentación solicitada para subsanar la reclamación inicial. Todo ello en base al art. 68 de la

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la reclamación formulada por MAPFRE, con CIF. A28141935, representada por BARTOLOMÉ Y BRIONES, con CIF. B61956736, por los daños por agua sufridos en Edificio Niza, sito en [REDACTED], al no haber aportado la documentación solicitada para subsanar la reclamación inicial. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO CUARTO.- ESTIMACIÓN RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CATALANA OCCIDENTE.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2019000922.20/12/2019**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, núm. 6**, de 18 de julio de 2019 y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A., representada por D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, con DNI. [REDACTED], por los daños por agua sufridos en la vivienda de asegurado D. Julio Úbeda Ramírez, con DNI. [REDACTED] sita en [REDACTED] y tendiendo en cuenta los siguientes:

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

## HECHOS

**Primero:** El 2 de julio de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup>. Ana Heredia Martínez, con domicilio a efectos de notificaciones en la ciudad de Melilla en la C/ Gral. Chacel, nº 7, 2º dcha., instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial en nombre y representación de la SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A., y expone que con fecha de 1 de abril de 2019 se producen filtraciones en la vivienda de asegurado, D. Julio Úbeda Ramírez, sita en Calle ronda Compañía de Mar, 4, Edificio Atlantis, 8º A, procedentes del alcantarillado público, provocando la entrada de agua al interior del trastero del asegurado, provocando daños en paramentos verticales y estantería de obra realizada en escayola, así como en maletas depositadas en dicho trastero. Todo ello asciende a un valor de 1.500 € según Informe Pericial que se adjunta a la reclamación.

**Segundo:** El día 17 de julio de 2019 se solicita Informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos.

**Tercero:** Con fecha de 18 de julio de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Coordinación y Medio Ambiente, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 6 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. Al mismo tiempo, se requiere a la parte interesada que subsane la documentación inicial aportando: acreditación de la propiedad del local objeto de la reclamación a través de la aportación de copia de la Escritura de Propiedad o Nota simple del Registro; o contrato de alquiler a favor de D. Julio Úbeda Ramírez. Se le advierte que de no presentar dicha documentación en plazo se le tendrá por desistido de su petición.

Esta orden se traslada a la instructora y a la representante, acusando recibo de las mismas los días 19 y 20 de agosto de 2019, respectivamente.

**Cuarto:** El día 7 de agosto de 2019 se recibe informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos suscrito por el Jefe de la misma, D. Manuel Magaña Juan, y que dice literalmente:

*“En la fecha del siniestro se procedió a la reparación de una avería existente en la red general de abastecimiento de PVC Ø90mm., sita en la dirección del mismo.*

*Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”*

**Quinto:** Con fecha de 30 de agosto de 2019, D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez presenta en Registro General la documentación requerida.

**Sexto:** El día 3 de septiembre de 2019 se solicita informe al arquitecto técnico de la Consejería para que revise las valoraciones aportadas por la interesada.

**Séptimo:** El día 3 de mayo de 2019, D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez reitera reclamación.

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**Octavo:** Con fecha de 10 de octubre de 2019 se emite informe por parte del Arquitecto Técnico de la Consejería, D. Javier Maldonado Salinas, viene a decir:

*“En relación a la solicitud de informe sobre si los daños alegados en expediente de responsabilidad patrimonial son consecuencia de la filtración de agua por rotura de red general de abastecimiento y su correspondiente valoración para el trastero núm. 22 anejo inseparable de la vivienda sita en C/ Ronda Compañía de Mar, 4 8ª, con referencia catastral 5662003WE0056S0025UK, año de construcción 2001, el trastero tiene una superficie construida de 5 m2, y examinada documentación aportada, vengo a informar lo siguiente:*

*1. En relación a los daños alegados, se ubican en el interior del trastero y afectan a revestimientos de paramentos verticales, estantería y cuatro maletas de viaje.*

*2. En relación a los daños detectados durante la visita de comprobación en fecha 09/10/2019 se constata que no existen daños, indicando el propietario que los paramentos fueron reparados y las maletas tiradas.*

*3. Que la ubicación del trastero en planta sótano se encuentra colindante con el lugar de rotura y reparación de la red general de abastecimiento de agua, y las características de las lesiones producidas (en paramentos verticales y maletas) son debidos a la humedad por filtración en el muro pantalla.*

*4. Que en relación al informe de valoración de daños reclamados aportado, algunas unidades no se ajustan a la realidad de los daños comprobados o a los trabajos necesarios para reparar las lesiones, así como los precios establecidos no se ajustan a los precios de mercado, por lo que se procede a realizar nueva valoración de daños adjunta a este informe.*

#### VALORACIÓN

*Se estima el coste total de reparación de los daños en **SEIS CIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS con DOCE CÉNTIMOS (637,12€).***

*Valor desglosado en los siguientes conceptos:*

- Ejecución de obras: 397,12 € (presupuesto adjunto)*
- Contenido (mobiliario): 240,00 € (conforme a la valoración del interesado)*

*La valoración se ha realizado respecto a los datos recogidos en la documentación obrante del expediente y a las comprobaciones realizadas durante la visita, conforme a los precios medios de mercado.*



Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*Lo que a efectos oportunos, informo.*

- *Se adjunta reportaje fotográfico y presupuesto.”*

**Noveno:** Con fecha de 17 de octubre de 2019 se abre Trámite de Audiencia, concediendo un plazo de 10 días para que la interesada pueda formular alegaciones, presentar documentos y justificaciones pertinentes, quedando de manifiesto el expediente en la Secretaría Técnica. Al mismo tiempo se traslada copia del Informe emitido por el Arquitecto Técnico de la Consejería. El día 11 de noviembre de 2019 se acusa recibo del mismo.

**Décimo:** El día 28 de octubre de 2019, D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez presenta alegaciones al Informe emitido por D. Javier Maldonado Salinas, que dicen:

*“PRIMERO.- El informe realizado por el Arquitecto técnico de la Consejería si bien incluye la misma valoración en cuanto a los daños causados en el contenido (240 euros) no así respecto a los daños del continente que establece en 397,12 euros frente a los 1260 euros establecidos en el informe pericial aportado por esta parte. La diferencia es debida a que por el Arquitecto Técnico de la Consejería no se han valorado determinadas partidas y las valoradas han sido realizadas por unos precios a los que está acostumbrada a barajar la Administración y dirigidas a grandes obras con gran volumen de trabajo. Siento muy difícil que para obras de reparación, como las del presente siniestro, realizadas por empresas pequeñas puedan competir con los precios de las empresas que trabajan con la Administración. No siendo, por tanto, comparables.*

*Siendo las diferencias encontradas las siguientes:*

- *Desmontaje de estantería de planchas de escayola. La escayola presentaba un estado de mojaduras por el agua que hizo que la misma no pudiese absorber más cantidad y no se pudiera secar. Era yeso “muerto” no recuperable.*

*Siendo valorado 1 ud. X 160 euros en el informe pericial de parte aportado y no valorado en el informe del Arquitecto Técnico Municipal.*

- *Al yeso de las paredes le ocurrió exactamente lo mismo, siendo necesaria su sustitución completa.*

*14 m2 x 22 euros= 308 euros*

*Siendo estas últimas partidas valoradas en el informe del Arquitecto Técnico en una sola, existiendo una diferencia cuantitativa en el total de la misma por el precio unitario valorado.*

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

- *Tampoco ha sido valorado el montaje de estantería de obra con planchas de escayola. Lo que incluye el suministro, fabricación y la mano de obra de la misma.*  
*1 ud. x 300 euros*
- *Existiendo diferencias en la valoración del pintado de las superficies dañadas.*
- *En cuanto al traslado de escombros al vertedero que esta parte valora en 110 euros. El Arquitecto Técnico Municipal lo valora en tres partidas con un total de 56,44 euros.*

**SEGUNDA:** *De otro lado hemos de manifestar que el Arquitecto Municipal se persona el día 9/10/2019, es decir seis meses después de ocurridos los hechos, cuya responsabilidad compete a la Administración por rotura de red general de abastecimiento y que no se discute. Constatando en el propio informe realizado que los daños ya han sido reparados.*

*Por tanto es deber de la Administración reparar íntegramente el daño causado y no realizar una nueva valoración de las partidas reparadas, a precios de Administración.*

**TERCERA:** *En nuestro ordenamiento la responsabilidad de las Administraciones constituye un principio fundamental, ya que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (Const. Art. 9.3 y 106.2). El principio de responsabilidad, tiene raíz en un principio general del derecho de que cada uno debe responder de sus propios actos.*

*Por todo cuanto antecede,*

**SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA:** *Que por presentado este escrito, lo admita y en su virtud, tenga por efectuadas las alegaciones que en el mismo se contienen y en su mérito, dicte en su día resolución por la que, accediéndose a lo interesado, se declare la responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla, indemnizando a la mercantil Compañía de Seguros Catalana Occidente S.A. en la cantidad total de 1.500,00 euros, más los intereses que legalmente correspondan.”*

**Undécimo:** El mismo 28 de octubre de 2019 se remiten las mencionadas alegaciones al Arquitecto Técnico, que vuelve a emitir informe al día siguiente y que viene a decir:

*“En relación a las alegaciones presentadas en fecha 28/10/2019 sobre la valoración de fecha 10/10/2019 de los daños ocasionados en el trastero núm. 22 anejo inseparable de la vivienda sita en C/ Ronda Compañía de Mar, 4 8ª, vengo a informar las siguientes:*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

- 1. En relación a la estantería durante la visita realizada la misma no presentaba ningún tipo de daño o deterioro funcional de los elementos lo conforman, encontrándose tal y como se observa en el reportaje pericial aportado por el interesado, sin detectarse signos de modificación o reposición.*
- 2. En relación al picado y enlucido de paredes indicar que los dos paramentos afectados por la humedad (esquina en contacto con el terreno) carecen tanto de guarnecido como enlucido al encontrarse directamente el muro pantalla.*
- 3. En relación a la valoración de pintura se ha establecido la superficie de todos los paramentos que conforman el trastero sin distinción de la zona tanto afectada como la no afectada a un precio de mercado de 6,72 €/m2 gastos, beneficios e impuestos incluidos.*
- 4. En relación al traslado de escombros a vertedero se ha realizado teniendo en cuenta el transporte al mismo a una distancia inferior a 10 km así como las tasas establecidas por utilización de vertedero de residuos.*

*En base a lo anterior vengo a REITERAR la valoración total realizada en fecha 10/10/2019 de **SEIS CIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS con DOCE CÉNTIMOS (637,12€)**.*

*Lo que a efectos oportunos, informo.”*

**Duodécimo:** El día 4 de noviembre de 2019, con acuse de recibo el día 25 de noviembre de 2019, se remite la siguiente notificación a D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez:

*“A través de la presente se le traslada copia del Informe técnico emitido en respuesta a sus alegaciones de 28/10/2019.*

*Por otra parte, respecto al punto Segundo de sus alegaciones: “...hemos de manifestar que el Arquitecto Municipal se persona el día 9/10/2019, es decir seis meses después de ocurridos los hechos...” En este sentido, recordarle que el hecho tuvo lugar el 1 de abril de 2019 y, sin embargo, la reclamación no se presentó hasta el 2 de julio de 2019. Y antes de enviar al técnico a comprobar los daños, se solicitó subsanar documentación inicial, tal como exige la Ley 39/2015. Aportada la documentación que acreditaba la legitimación, se solicitaron los informes pertinentes.*

*Por todo ello, tal como se le indicó en anterior notificación y habiéndose emitido todos los informes pertinentes, se procederá a dictar propuesta de resolución.*

*Lo que se traslada a los efectos oportunos,”*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**Décimo Tercero:** Con fecha de 13 de noviembre de 2019 se presentan en Registro General las siguientes alegaciones de D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, reiterando el contenido del escrito de 28 de octubre de 2019, por lo que se procede a elaborar propuesta de resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## CONCLUSIONES

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Todo ello en base a los Informes de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos y del Arquitecto Técnico de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, así como a las demás causas expresadas en la propuesta de resolución.

### PROPUESTA DE ESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la ESTIMACIÓN de la reclamación formulada por SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A., representada por D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, con DNI. 45297612-D, por los daños por agua sufridos en la vivienda de asegurado D. Julio Úbeda Ramírez, con [REDACTED] sita en Calle Ronda Compañía de Mar, 4, Edificio Atlantis, 8<sup>o</sup> A; así como se proceda a indemnizar a la aseguradora en la cantidad de 637,12 € (SEIS CIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS con DOCE CÉNTIMOS), en base al Informe del Arquitecto Técnico de la Consejería, en concepto de indemnización por los referidos daños.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.. ”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **ESTIMAR** la reclamación formulada por SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A., representada por D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, con [REDACTED] por los daños por agua sufridos en la vivienda de asegurado D. Julio Úbeda Ramírez, con [REDACTED]

**SEGUNDO:** se proceda a indemnizar a la interesada en la cantidad de 637,12 € (SEIS CIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS con DOCE CÉNTIMOS), en concepto de indemnización por los referidos daños, existiendo para ello crédito en la partida presupuestaria GASTOS INDETERMINADOS E IMPREVISTOS DE MEDIOAMBIENTE código 07/17002/22699.

**TERCERO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**PUNTO DÉCIMO QUINTO.- DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D. ANTONIO RODRÍGUEZ RABANEDA.,-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2019000923.20/12/2019**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, núm. 880**, de 28 de mayo de 2019 y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. ANTONIO RODRÍGUEZ RABANEDA, con [REDACTED] por los daños sufridos al mancharse el pantalón a consecuencia de las labores de limpieza de la empresa Valoriza, y teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

**Primero:** El 6 de mayo de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D. Antonio Rodríguez Rabaneda, con domicilio a efectos de notificaciones en la ciudad de Melilla en la C/ Antonio Albertu Gómez nº 1, instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial aportando copia de Comparecencia en el Grupo de Atestados de la Policía Local que viene a decir literalmente:

*“Siendo las 09:00 horas del día de la fecha mientras transitaba a pie por la AV. Juan Carlos 1º a la altura del banco Popular observó como unos trabajadores de limpieza de la ciudad autónoma realizaban labores de baldeo de la zona peatonal por donde andaba utilizando para ello gran cantidad de lo que aparentemente era agua.*

*Que debido a la acumulación de este líquido en el suelo, se le mojó los bajos del pantalón sin darle más importancia.*

*Que al regresar a su domicilio, pudo comprobar como el agua que había impregnado el pantalón se había secado, pero que permanecía unos roales aparentemente provocado por la existencia de lejía o algún detergente en el líquido usado en las labores de limpieza.*

*Que debido a tal extremo, se persona en estas dependencias con la intención de personar denuncia por lo sucedido.*



Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*Que no tiene nada más que manifestar, por lo que una vez leída la presente diligencia, la firman en unión del instructor de lo que como Secretario CERTIFICO.”*

**Segundo:** El día 15 de mayo de 2019 se dirige el siguiente escrito a D. Antonio:

*“Vista la documentación presentada por Usted, con fecha 06/05/2019 y número de registro 2019/046705, para la tramitación de RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D. ANTONIO RODRÍGUEZ RABANEDA, CON [REDACTED] POR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN UN PANTALÓN AL MOJARSE A CONSECUENCIA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA, le comunico que:*

*· Según el art. 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas requiere que las solicitudes cumplan con los siguientes requisitos:*

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.*
- b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.*
- c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.*
- d) Lugar y fecha.*
- e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.*
- f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.*

*· Por otra parte, respecto de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, el art. 67.2 del mismo texto legal reza:*

*“Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.”*

*En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se le concede el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde que reciba la presente notificación, para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.”*

**Tercero:** El día 27 de mayo de 2019, D. Antonio Rodríguez Rabaneda, presenta factura en Registro General.

**Cuarto:** Con fecha de 28 de mayo de 2019 se solicita informe a la Oficina Técnica de Medio Ambiente Urbano.

**Quinto:** Con fecha de 28 de mayo de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Coordinación y Medio Ambiente, D. Manuel Ángel Quevedo Mateos, emite Orden 880 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba.

Esta orden se traslada a la instructora y al interesado, acusando recibo de las mismas los días 30 de mayo y 7 de junio de 2019, respectivamente.

**Sexto:** El día 2 de octubre de 2019 se emite informe por parte de la Oficina Técnica de Protección de Medio Ambiente Urbano, suscrito por el Jefe de la misma, D. Pedro Zamudio Pérez, que viene a decir:

*“En relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. Antonio Rodríguez Rabaneda, con [REDACTED] por los daños sufridos en un pantalón a consecuencia de la actuación del servicio de limpieza viaria el pasado día 03/05/2019 (número de registro 2019/046705), esta Oficina Técnica inició las indagaciones oportunas para esclarecer tal hecho por parte de la empresa de limpieza Valoriza Servicios Medioambientales, S. A., titular del mencionado servicio, recibiendo como contestación que en sus partes de trabajo del referido día no consta ninguna incidencia de esta índole.*

*Lo que informo a los efectos oportunos, en Melilla, a 2 de octubre de 2019.”*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**Séptimo:** Con fecha de 7 de octubre de 2019 se abre Trámite de Audiencia, concediendo un plazo de 10 días para que la interesada pueda formular alegaciones, presentar documentos y justificaciones pertinentes, quedando de manifiesto el expediente en la Secretaría Técnica. Al mismo tiempo se traslada copia del Informe emitido por la Oficina Técnica de Protección de Medio Ambiente Urbano. El día 16 de octubre de 2019 se acusa recibo del mismo.

**Octavo:** En los días siguientes, D. Antonio Rodríguez Rabaneda hace acto de presencia en las dependencias del Negociado de Procedimientos Administrativos para que se le aclaren los extremos del Trámite de Audiencia. Una vez se le explica que al no haber partes de incidencia sobre lo ocurrido, ni haber aportado el interesado más elementos de prueba que su palabra, la resolución será desestimatoria. Ante lo cual, solicita no se le remita ninguna notificación más al respecto, en presencia de la instructora y de varios funcionarios.

**Noveno:** Habiendo sido evacuado el Trámite de Audiencia, tal como indica el art. 91.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a elaborar propuesta de resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

### CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base a los Informes emitidos por la Oficina Técnica de Protección de Medio Ambiente Urbano de 2 de octubre de 2019.

### PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. ANTONIO RODRÍGUEZ RABANEDA, con [REDACTED] por los daños sufridos al mancharse el pantalón a consecuencia de las labores de limpieza de la empresa Valoriza.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. ANTONIO RODRÍGUEZ RABANEDA, con [REDACTED] por los daños sufridos al mancharse el pantalón a consecuencia de las labores de limpieza de la empresa Valoriza, en base al Informe de Oficina Técnica de Protección de Medio Ambiente Urbano de 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO SEXTO.- DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN CATALANA OCCIDENTE POR ATORO ARQUETA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2019000924.20/12/2019**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, núm. 716**, de 6 de mayo de 2019 y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A., representada por D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, por los daños sufridos en el edificio de la Comunidad de Propietarios del Edificio Nautilo, sito en Calle Vizcaya, nº 23, a consecuencia de un atoro en la red de saneamiento, y teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

**Primero:** El 26 de abril de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

*“Muy Sr/a nuestro/a*

*Les informamos sobre los daños sufridos por nuestro cliente en riesgo asegurado, por importe de 382,20 €.*

*La responsabilidad civil de dichos daños le corresponde como titular del elemento causante de dichos daños, por lo que dirigimos a su atención el presente escrito.*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*Atasco en la red de saneamiento, inundado foso de ascensor y llenando los desagües comunitarios.*

*Les agradeceríamos que nos confirmen si disponen de seguro que cubra esta eventualidad, y en caso afirmativo, los datos del mismo: datos del tomador, número de póliza y referencia de siniestro registrada en su compañía. Todo ello para dirigirnos directamente a su compañía aseguradora, y causarle las menores molestias.*

*Si no disponen de seguro les facilitamos nuestra cuenta IBAN: ES45 0182 0999 85 0018163701 para el ingreso de la cantidad debida (indicando nuestra referencia), y de acuerdo con la documentación del expediente que adjuntamos al presente escrito.”*

**Segundo:** Con fecha de 6 de mayo de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Coordinación y Medio Ambiente, D. Manuel Ángel Quevedo Mateos, emite Orden 716 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. Al mismo tiempo, se requiere a la parte interesada que subsane la documentación inicial aportando: relato de los hechos con la mayor cantidad de detalles posible; especificación de los daños sufridos, así como valoración económica de los mismos; acreditación de la representación de CATALANA OCCIDENTE respecto de la Comunidad de Propietarios o Póliza de Seguros del edificio que contemple posible subrogación; y factura o justificación del pago de los daños por parte de la aseguradores. Se le advierte que de no presentar dicha documentación en plazo se le tendrá por desistida de su petición.

Esta orden se traslada a la instructora y a la aseguradora, acusando recibo de las mismas los días 6 y 10 de mayo de 2019, respectivamente.

**Tercero:** El día 4 de junio de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, en nombre y representación de la aseguradora CATALANA OCCIDENTE que viene a decir:

#### **“ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** *Que con fecha 6 de octubre de 2006 mi mandante, Compañía de Seguros Catalana Occidente S.A., de un lado, y la Comunidad de Propietarios del Edificio Nautilo (titular de C.I.F. número H-52016078), de otro, suscribieron Póliza de Seguro Multirriesgo, Comunidades y Edificios de Viviendas, número 8-4.080.846-Q, de duración anual prorrogable, siendo el riesgo asegurado el edificio de pisos que constituye la indicada Comunidad de Propietarios, sito en calle Vizcaya número 23, CP 52006 de Melilla.*



Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

Se acompaña copia de la indicada Póliza de Seguro como **Documento Número Dos**.

**SEGUNDO.-** Que el pasado día 21 de abril de 2019, se produjo un atasco en la red de saneamiento general de la Ciudad Autónoma, inundando el foso del ascensor de la descrita Comunidad de Propietarios y llenando los desagües comunitarios; atasco que requirió la actuación de los servicios operativos de la Ciudad Autónoma para desatorar el colector general.

A raíz de los descritos hechos, la Comunidad de Propietarios del Edificio Nautilo, al amparo de la póliza de seguro que tenía suscrita, respecto del indicado inmueble, con Catalana Occidente S.A., procedió a ponerlos en inmediato conocimiento de esta última, quien remitió a la empresa reparadora Fontragua Melilla S.L.U. a fin de que procediera, tras la intervención de los servicios operativos municipales, al desatasco de los desagües comunitarios, actuación que supuso un coste económico ascendente a 382,20 euros.

Se acompaña Informe Técnico Pericial elaborado por la empresa reparadora interviniente Fontragua Melilla S.L.U. **Documento Número Tres**.

**TERCERO.-** En consecuencia y por aplicación de la póliza de seguro descrita en el exponiendo primero de este escrito, mi representada procedió al abono, a favor de la empresa reparadora Fontragua melilla S.L.U. de la cantidad total de 382,20 euros, tal y como se acredita con el justificante de ingreso que se adjunta como **Documento Número Cuatro**.

**CUARTO.-** Que con fecha de 24 de abril de 2019 mi mandante remitió comunicación a la Ciudad Autónoma, sin que hasta la fecha se haya obtenido resultado positivo alguno. **Documentos Números Cinco, Seis y Siete**.

**QUINTO.-** Que una vez abonada la referenciada cantidad de 382,20 euros, corresponde la acción de repetición a Catalana Occidente S.A., ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro.

-II-

### **CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALMENTE EXIGIDOS**

Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son: a) la efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexa causal; c) que no se haya producido fuerza mayor y, finalmente, d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente producido por su propia conducta.*

*En el supuesto que nos ocupa, concurren todos y cada uno de los precitados elementos.*

*Por todo cuanto antecede,*

**SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA:** *Tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, los admita y en su virtud, se tenga por solicitada la incoación del oportuno expediente de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, dándole al mismo el curso legal correspondiente, dictándose en su día resolución por la que, accediéndose a lo interesado, se declare dicha responsabilidad patrimonial indemnizando a la mercantil Compañía de Seguros Catalana Occidente S.A. en la cantidad total de 382,20 euros, más los intereses que legalmente correspondan.”*

**Cuarto:** El día 5 de junio de 2019 se solicita informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, que viene a emitirse suscrito por el Jefe de la misma, D. Manuel Magaña Juan, con fecha de 30 de julio de 2019 y que dice literalmente:

*“Según e-mail de la empresa SACYR, que se adjunta al expediente, el día 23 de abril de 2019 se procedió a la limpieza y desatoro de la acometida domiciliaria que el edificio con acceso por C/ Vizcaya 23 tiene en la C/ Vitoria 60, siendo la misma de titularidad de la comunidad de propietarios de dicho inmueble y de uso único exclusivo del mismo, correspondiendo a ésta su mantenimiento y no existiendo ningún tipo de atoro en la red general de saneamiento de la ciudad.*

*Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”*

**Quinto:** Con fecha de 3 de septiembre de 2019 se abre Trámite de Audiencia, concediendo un plazo de 10 días para que la interesada pueda formular alegaciones, presentar documentos y justificaciones pertinentes, quedando de manifiesto el expediente en la Secretaría Técnica. Al mismo tiempo se traslada copia del Informe emitido por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos. El día 5 de septiembre de 2019 se acusa recibo del mismo por la representante, D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez.

**Sexto:** El día 11 de septiembre de 2019, D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez presenta las siguientes alegaciones que reiteran escrito inicial.

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**Séptimo:** Habiendo sido evacuado el Trámite de Audiencia, tal como indica el art. 91.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a elaborar propuesta de resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## CONCLUSIONES

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base al Informe emitido por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de fecha 30 de julio de 2019.

### PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, en nombre y representación de SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A., por los daños por sufridos en el edificio de la Comunidad de Propietarios del Edificio Nautilo, sito en Calle Vizcaya, nº 23, a consecuencia del atoro localizado en arqueta domiciliaria.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación formulada por D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, en nombre y representación de SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A., por los daños por sufridos en el edificio de la Comunidad de Propietarios del Edificio Nautilo, sito en Calle Vizcaya, nº 23, a consecuencia del atoro localizado en arqueta domiciliaria. Todo ello en base al Informe emitido por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de fecha 30 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO.- DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE CATALANA OCCIDENTE.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2019000925.20/12/2019**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, núm. 851**, de 27 de mayo de 2019 y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A., representada por D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, por los daños por agua sufridos en el local de asegurada, D<sup>a</sup>. Isabel M<sup>a</sup> Vizcaíno Delgado (Clínica de Fisioterapia), con DNI. [REDACTED] sito en [REDACTED] y tendiendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS

**Primero:** El 20 de mayo de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup>. Ana Heredia Martínez, con domicilio a efectos de notificaciones en la ciudad de Melilla en la [REDACTED] [REDACTED] instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial en nombre y representación de la SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A., y expone lo siguiente:

#### “ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que con fecha 14 de noviembre de 2008 mi mandante, Compañía de Seguros Catalana Occidente S.A., de un lado, y Doña Isabel María Vizcaíno Delgado (titular de [REDACTED] suscribieron Póliza de Seguro Multirriesgo, número 8-6.498.957-M, de duración anual prorrogable, siendo el riesgo asegurado la consulta de fisioterapia ubicada en la calle Madrid, número 8, local 2, CP 52005 de esta Ciudad.

Se acompaña copia de la indicada Póliza de Seguro y recibo de pago anual como **Documento Número Dos y Tres.**

**SEGUNDO.-** Que el pasado día 9 de enero de 2019 la Ciudad Autónoma de Melilla realizó unas obras en la acera colindante al local asegurado, sito en calle Madrid, número 8, local 2 de esta Ciudad, produciendo filtraciones de agua procedentes de fractura de tubería de canalización de la vía pública, provocando humedades en la pared del local que colinda con la vía pública.

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*A raíz de los descritos hechos, Doña Isabel María Vizcaíno Delgado, al amparo de la póliza de seguro que tenía suscrita, respecto del indicado inmueble, con Catalana Occidente S.A., procedió a ponerlos en inmediato conocimiento de esta última, quien remitió, de un lado, al Perito Don Ignacio Gonzalo Rodríguez Moreno a fin de que se procediera a concretar las circunstancias que originaron el siniestro y en consecuencia a la valoración de los daños ocasionados; y de otro, a la empresa reparadora Fontragua Melilla S.L.U.*

*Se acompañan Informes Técnicos Periciales elaborados por Don Ignacio Gonzalo Rodríguez Moreno así como Informe Técnico de Intervención elaborado por la empresa reparadora Fontragua Melilla S.L.U. e informe de valoración. **Documentos Números Cuatro, Cinco, Seis, Siete y Ocho.***

**TERCERO.-** *En consecuencia y por aplicación de la póliza de seguro descrita en el exponiendo primero de este escrito, mi representada procedió al abono, a favor de la empresa reparadora Fontragua Melilla S.L.U., de la cantidad total de 963,73 euros, correspondiente al coste de la reparación de los daños provocados en el local sito en calle Madrid, número 8, local 2 de esta Ciudad, tal y como se acredita con el justificante de ingreso que se adjunta como **Documento Número Nueve.***

**CUARTO.-** *Que una vez abonada la referenciada cantidad de 963,73 euros, corresponde la acción de repetición a Catalana Occidente S.A., ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro.*

**-II-**

### **CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALMENTE EXIGIDOS**

*Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son: a) la efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal; c) que no se haya producido fuerza mayor y, finalmente, d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente producido por su propia conducta.*

*En el supuesto que nos ocupa, concurren todos y cada uno de los precitados elementos.*

*Por todo cuanto antecede,*



Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA:** *Tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, los admita y en su virtud, se tenga por solicitada la incoación del oportuno expediente de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, dándole al mismo el curso legal correspondiente, dictándose en su día resolución por la que, accediéndose a lo interesado, se declare dicha responsabilidad patrimonial indemnizando a la mercantil Compañía de Seguros Catalana Occidente S.A. en la cantidad total de 963,73 euros, más los intereses que legalmente correspondan.”*

**Segundo:** Con fecha de 23 de mayo de 2019 se solicita informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos.

**Tercero:** El día 27 de mayo de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Coordinación y Medio Ambiente, D. Manuel Ángel Quevedo Mateos, emite Orden 851 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba.

Esta orden se traslada a la instructora y a la representante, acusando recibo de las mismas los días 30 de mayo y 25 de junio de 2019, respectivamente.

**Cuarto:** El día 28 de mayo de 2019 viene a emitirse Informe de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos suscrito por el Jefe de la misma, D. Manuel Magaña Juan, y que dice:

*“Que según emails de la empresa SACYR AGUA, que se adjuntan al expediente, el pasado día 9 de enero de 2019 no se atendió ninguna incidencia en la C/ Madrid tal y como se indica en la reclamación presentada por el interesado, si consta una intervención en dicha dirección con fecha 8 de febrero de 2019, consistente en la reparación de una avería en la red general de distribución de agua potable de DN 125 así como en una acometida domiciliaria de DN 50.*

*Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”*

**Quinto:** El día 3 de junio de 2019 se traslada copia de este Informe a la representante de Catalana Occidente otorgándole un plazo de 10 días hábiles para efectuar alegaciones si lo desea. De dicho escrito se acusa recibo en correo ordinario el 21 de junio de 2019.

**Sexto:** Atendiendo a esta concesión, el día 5 de junio de 2019, D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez presenta escrito en Registro General que viene a decir:

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

## “ALEGACIONES

**PRIMERO.-** *Que el pasado día 9 de enero de 2019 la Ciudad Autónoma de Melilla realizó unas obras en la acera colindante al local asegurado, sito en calle Madrid, número 8, local 2 de esta Ciudad, produciendo filtraciones de agua procedentes de fractura de tubería de canalización de la vía pública, provocando humedades en la pared del local que colinda con la vía pública.*

*A raíz de los descritos hechos, Doña Isabel María Vizcaíno Delgado, al amparo de la póliza de seguro que tenía suscrita, respecto del indicado inmueble, con Catalana Occidente S.A., procedió a ponerlos en inmediato conocimiento de esta última, quien remitió, de un lado, al Perito Don Ignacio Gonzalo Rodríguez Moreno a fin de que se procediera a concretar las circunstancias que originaron el siniestro y en consecuencia a la valoración de los daños ocasionados; y de otro, a la empresa reparadora Fontragua Melilla S.L.U.*

*Ello queda acreditado con el Informe Técnico Pericial elaborado por Don Ignacio Gonzalo Rodríguez Moreno así como Informe Técnico de Intervención emitido por la empresa reparadora Fontragua Melilla S.L.U. que verifican la existencia de trabajos previos en tubería de la vía pública, ambos informes ya han sido aportados por esta parte mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2019.*

**SEGUNDO.-** *En consecuencia y por aplicación de la póliza suscrita y vigente, mi representada procedió al abono, a favor de la empresa reparadora Fontragua Melilla S.L.U., de la cantidad total de 963,73 euros, por razón de la indicada póliza de seguro y del descrito siniestro.*

**TERCERO.-** *Que una vez abonada la referenciada cantidad de 963,73 euros, corresponde la acción de repetición a Catalana Occidente S.A., ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro.*

*Por todo cuanto antecede,*

**SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA:** *Tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, los admita y en su virtud, se tenga por solicitada la incoación del oportuno expediente de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, dándole al mismo el curso legal correspondiente, dictándose en su día resolución por la que, accediéndose a lo interesado, se declare dicha responsabilidad patrimonial indemnizando a la mercantil Compañía de Seguros Catalana Occidente S.A. en la cantidad total de 963,73 euros, más los intereses que legalmente correspondan.”*

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**Séptimo:** El día 2 de julio de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez que viene a decir:

### **“ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** *Que por error involuntario de esta parte se ha consignado en nuestro escrito de petición inicial que las humedades aparecidas en la pared del local de la asegurada de Catalana Occidente S.A., fueron debidas a las obras desarrolladas por la Ciudad Autónoma de Melilla con fecha 9 de enero de 2019 en la acera colindante al local asegurado; cuando tal y como se manifiesta claramente en el informe pericial elaborado por el Perito Sr. Rodríguez Moreno que fue acompañado por esta parte, las indicadas filtraciones comenzaron a aparecer en el susodicho local a raíz de las obras que la Ciudad Autónoma desarrolló en los meses de octubre-noviembre de 2018 en la acera colindante al repetido local.*

*La fecha que por error involuntario fue inicialmente indicada por esta parte, esto es, 9 de enero de 2019, corresponde en realidad a la intervención profesional del perito redactor del informe Don Ignacio G. Rodríguez Moreno.*

*Tales circunstancias, como decimos, quedan sobradamente acreditadas por su constancia en el informe pericial elaborado por Don Ignacio G. Rodríguez Moreno, obrante en el expediente administrativo.*

**SEGUNDA.-** *Que una vez aclarado el citado error involuntario, nos ratificamos íntegramente en la totalidad del resto de alegaciones contenidas en nuestro escrito de petición de responsabilidad patrimonial.*

**TERCERA.-** *Que siendo abonada por mi mandante la cantidad total de 963,73 euros, corresponde la acción de repetición a Catalana Occidente S.A., ello en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro.*

*Por todo cuanto antecede,*

**SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA:** *Que tenga por presentado este escrito, lo admita y en su virtud, tenga por efectuadas las alegaciones que en el mismo se contienen y en su mérito, dicte en su día resolución por la que, accediéndose a lo interesado, se declare la responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla, indemnizando a la mercantil Compañía de Seguros Catalana Occidente S.A. en la cantidad total de 963,73 euros, más los intereses que legalmente correspondan.*

*Atentamente pido en Melilla a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**OTROSÍ DIGO:** *Que a la vista del error involuntario de esta parte que ha sido descrito en el expositivo primero de este escrito, se interesa desde ahora se solicite a la Oficina de Recursos Hídricos la emisión de nuevo informe a tal efecto.*

**SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA:** *Acuerde solicitar la emisión de nuevo informe a la Oficina de Recursos Hídricos.”*

**Octavo:** Con fecha de 9 de julio de 2019 se remiten las alegaciones a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos y se solicita de nuevo emitan informe al respecto, llegando a hacerlo el 7 de agosto suscrito nuevamente por D. Manuel Magaña Juan y viene a decir:

*“Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME:***

*1.- Por parte de los servicios que dependen de esta Oficina Técnica no se llevaron a cabo en los meses de octubre – noviembre de 2018 ningún tipo de obra en al acera colindante al local, tal y como se detalla en el INFORME PERICIAL PARTE 1.*

*2.- El INFORME PERICIAL PARTE 2, en el que se adjuntan fotos de la reparación de la red general de abastecimiento y de la acometida domiciliaria, se lleva a cabo el 15 de febrero de 2019, correspondiendo las fotos con la actuación llevada a cabo por la empresa SACYR AGUAS con fecha 8 de febrero del corriente.*

*Por lo anteriormente expuesto y dado que las filtraciones tienen su origen a finales de 2018, pudiendo ser debido a las obras llevadas a cabo en la acera colindante al local, entendemos que es responsabilidad de la empresa que ejecutó las mismas ó en su defecto de la Consejería que encargó la ejecución de ésta los daños ocasionados al local.*

*Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”*

**Noveno:** El día 3 de septiembre de 2019 se abre Trámite de Audiencia, concediendo un plazo de 10 días para que la interesada pueda formular alegaciones, presentar documentos y justificaciones pertinentes, quedando de manifiesto el expediente en la Secretaría Técnica. Al mismo tiempo se traslada copia del Informe emitido por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos. El día 12 de septiembre de 2019 se acusa recibo del mismo.

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**Décimo:** El día 16 de septiembre de 2019, D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez presenta alegaciones en Registro General:

*“ÚNICA.- Que de conformidad con el informe emitido por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos en fecha 7 de agosto de 2019 y dado que en el mismo se reconoce que las filtraciones pudieron ser debidas a obras públicas llevadas a cabo en la acera colindante al local sito en calle Madrid, número 8 de Melilla. Entendemos que debe ser la Ciudad Autónoma la responsable de indemnizar a mi mandante por lo daños provocados y ascendentes a 963,73 euros, sin perjuicio que una vez abonada dicha cantidad a mi representada por la Ciudad Autónoma, la misma proceda a repetir dicha cantidad a quien considere conveniente.*

*Por todo cuanto antecede,*

**SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA:** *Que tenga por presentado este escrito, lo admita y en su virtud, tenga por efectuadas las alegaciones que en el mismo se contienen y en su mérito, dicte en su día resolución por la que, accediéndose a lo interesado, se declare la responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla, indemnizando a la mercantil Compañía de Seguros Catalana Occidente S.A. en la cantidad total de 963,73 euros, más los intereses que legalmente correspondan.”*

**Undécimo:** Habiendo sido evacuado el Trámite de Audiencia, tal como indica el art. 91.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a elaborar propuesta de resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”.



**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base a los Informes emitidos por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de fechas 28 de mayo y 7 de agosto de 2019.

## PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A., representada por D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, por los daños por agua sufridos en el local de asegurada, D<sup>a</sup>. Isabel M<sup>a</sup> Vizcaíno Delgado (Clínica de Fisioterapia), con [REDACTED]

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de**



Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A., representada por D<sup>a</sup> Ana Heredia Martínez, por los daños por agua sufridos en el local de asegurada, D<sup>a</sup>. Isabel M<sup>a</sup> Vizcaíno Delgado (Clínica de Fisioterapia), con [REDACTED] sito en [REDACTED] base a los Informes de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de fechas de 28 de mayo y 7 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO OCTAVO.- CONVALIDACIÓN CONCESIÓN Y ABONO SUBVENCIÓN NOMINATIVA COA 2019 POR 400.000 €.-** El Consejo de Gobierno insta a la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad a que en ejercicios posteriores se cumplan con las observaciones incorporadas al expediente.-El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2019000926.20/12/2019**

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha 12 de Junio de 2019, con registro de entrada al número 2019063321 de 12/06/19, tiene entrada en la Ciudad Autónoma solicitud de subvención directa de la Cooperativa Ómnibus Automóviles de Melilla (COA), con CIF F-29900412, instando se conceda una subvención nominativa económica aprobada por acuerdo del Pleno de la Excm. Asamblea de Melilla el 29/01/19 y publicado en BOME EXTRA nº1 de 30 de Enero de 2019, ajustándose a la cantidad consignada de forma nominativa en los Presupuestos Generales de la CAM 2019.

Que, asimismo aporta el solicitante certificación responsable de la condición de beneficiario prevista en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones, así como declaración de no percibir otras ayudas económicas para el mismo objeto de la subvención, certificaciones de estar al corriente de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como declaración de no estar incurso en causa de reintegro de subvenciones, declaración de sometimiento a actuaciones de comprobación y control, auditorias y demás documentación necesaria.

**SEGUNDO:** El artículo 22.2 letra a) de la Ley General de Subvenciones dispone que podrán concederse de forma directa, sin necesidad de convocatoria pública, *“las previstas nominativamente en los Presupuestos*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*Generales (...) de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones”.*

El vigente Reglamento de la Ley – art. 65.3 – permite que el expediente, iniciado de oficio o a instancia de interesado, termine no sólo mediante la suscripción de un convenio, sino también mediante una “*resolución de concesión*”, revistiendo cualquiera de los dos (convenio o acto de concesión) el carácter de bases reguladoras de la concesión, señalando asimismo un contenido mínimo formal del acto de terminación (objeto, crédito, compatibilidad o no, plazos y modo de pago, plazo y forma de justificación).

**TERCERO:** Se compromete un gasto por el importe de la subvención concedida, que asciende a CUATROCIENTOS MIL EUROS (400.000,00 euros), imputable a la aplicación presupuestaria en la que existe crédito retenido y autorizado por el mismo importe: RC Ref. Intervención: D. GRAL. Nº DOCUMENTO 12019000106213 del 21/11/2019 aplicación presupuestaria 07 /44110 / 47900 SUBVENCION COA.

Consta Informe de Fiscalización Previa favorable de la Intervención de la Ciudad.

Asimismo la presente subvención nominativa directa se encuentra prevista en el Plan Estratégico de Subvenciones de la Ciudad Autónoma de Melilla 2017-2019 de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Ciudad con fecha 25 de Octubre de 2017, publicado en el BOME extraordinario núm. 18 de Miércoles, 25 de Octubre de 2017 (pág. 1641).

**CUARTO:** Consta Informe de la Dirección General de Gestión Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad de fecha 26 de noviembre que pone de manifiesto que la COA sigue prestando actualmente el servicio de transporte colectivo urbano.

Asimismo por sentencia 182/2017 del Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Melilla se reconoce la vinculación de dicha empresa al servicio así como determina la obligación de sufragar por la CAM el déficit de explotación obtenido por la COA en la prestación del servicio de transporte colectivo urbano de viajeros.

La Secretaria Técnica de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente con fecha 6 de octubre de 2017 emite informe en el que hace constar que la Ciudad Autónoma de Melilla ejerce competencias sobre su territorio en materia de “transporte público de viajeros” (art. 25.2 letra g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, redactado por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en concordancia con los art. 25 y 21.1.3<sup>a</sup>, ambos del Estatuto de Autonomía de Melilla, L.O. 2/1995, de 13 de marzo.

Que el servicio público de transporte es un servicio esencial, social y estratégico que se presta a la ciudadanía, siendo obligación para las instituciones de la Ciudad Autónoma ejercer sus potestades con los siguientes objetivos básicos entre otros: la mejora de las condiciones de vida, el fomento de la calidad de

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

vida mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, el desarrollo de los equipamientos sociales y la realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.

Que el transporte colectivo urbano debe ser uno de los puntos esenciales en la política de conservación del medio ambiente y, además, debe alcanzar niveles de comodidad, calidad y rapidez que satisfagan las expectativas de los ciudadanos.

Que se trata de una subvención nominativa incluida en los Presupuestos Generales de la CAM para 2019, cuya partida presupuestaria con denominación “SUBVENCION COA” tiene un saldo de 400.000,00 Euros.

Esta subvención se concederá de forma directa, ya que así estaba prevista nominativamente en los Presupuestos Generales de la CAM por el importe que figure en el saldo de la partida presupuestaria 07 44110 47900 “SUBVENCION COA” y que la Ley General de Subvenciones, en su artículo 22, apartado 2, letra, a dispone que podrán concederse de forma directa, sin necesidad de convocatoria pública *“las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales (...) de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones”*.

Que existe crédito por importe de CUATROCIENTOS MIL EUROS ( 400.000,00 €), en la partida 07 44110 47900 “Subvención COA”, del Presupuesto de la Consejería Medio Ambiente y Sostenibilidad según retención de crédito expedida por la Intervención General para tal fin con número 12019000106213 del 21/11/2019.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Subvenciones, consta en el expediente que la entidad solicitante se encuentra al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.

**QUINTO:** En su virtud, a juicio de este órgano decisorio, se dan las circunstancias de consignación nominativa en los Presupuestos de 2019, que fundamentan la concesión directa de la subvención.

Serán obligaciones del beneficiario las del artículo 14 de la Ley general de Subvenciones, y en particular, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención, así como justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones.

Y aunque tenga el carácter de subvención prepagable, queda exceptuada la constitución de aval, ya que el objeto de la presente subvención es cubrir el déficit acumulado en la explotación del servicio de transporte colectivo urbano de viajeros obligatorio para la CAM, ( ya que ni los importes, ni siquiera la dotación de la subvención es periódica, sino que como expresa el Plan Estratégico de Subvenciones es ocasional), y el déficit acumulado a 31-12-2018 ascendía a 846.548,46 €, cantidad que aun corregida en la desviación manifestada respecto de ejercicios anteriores junto con el resultado previsible para el 2019 sería superior sin duda al importe de la subvención.

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**SEXTO:** El beneficiario deberá someterse a las actuaciones de comprobación y control, así como a facilitar cuanta información sea requerida a la entidad beneficiaria por la Consejería concedente, la Intervención de la Ciudad en el ejercicio de la función de control financiero de la subvención, el Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes (Título III de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, Ley General de Subvenciones).

En virtud de las competencias que me confiere el artículo 10 de la LGS en relación a los artículos 19 y 20 del Reglamento general de Subvenciones de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME núm. 4224, de 9 de septiembre de 2009), Por todo lo expuesto, y de acuerdo con los informes aportados al expediente esta Dirección General **PROPONE** que se adopte el siguiente Acuerdo de Consejo de Gobierno:

**PRIMERO:** Autorizar el gasto correspondiente y conceder a la Cooperativa Ómnibus de Automóviles de Melilla (COA), con CIF F29900412, la subvención de 400.000,00 euros (CUATROCIENTOS MIL EUROS), prevista de forma nominativa en los Presupuestos de la Ciudad del año 2019.

**SEGUNDO:** ORDENAR el pago de la subvención citada.

**TERCERO:** Elementos de la concesión:

- Objeto de la subvención: subvención destinada a sufragar gastos de explotación del presente ejercicio 2019 que no estén cubiertos por los ingresos ordinarios y con subvenciones de otros entes, o a sufragar el déficit en el servicio que arrastra la beneficiaria desde 2007.
- Plazos y modalidad de pago: Un solo pago de 400.000,00 €.
- Compatibilidad: La subvención será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o Ente Público, siempre que no rebase el costo de la actividad subvencionada (prestación del servicio)
- Régimen de garantías: No será exigible al no apreciarse riesgo y ser la entidad prestadora del servicio público.
- Plazo y forma de justificación: La rendición de cuenta justificativa se hará de acuerdo con lo establecido en el art. 30.2 de la Ley General de Subvenciones. Su presentación se realizará como máximo, en el plazo de tres (3) meses, una vez finalizado el presente ejercicio presupuestario 2019.
- Número cuenta IBAN ES55 0182 4220 8102 0177 1107
- De conformidad con el artículo 63 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, Reglamento general de Subvenciones, la presente resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida potestativamente en reposición ante el Consejero, o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**PUNTO DÉCIMO NOVENO.- CADUCIDAD RECLAMACION RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SALWA EL AZOUZI.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2019000927.20/12/2019**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **reclamación particular** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. SALWA EL AZOUZI, [REDACTED] por los daños sufridos al caer en arqueta al salir del establecimiento Mesón de la Hoya sito en Calle Castilla nº 15 de Melilla; y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **HECHOS**

**Primero:** El 11 de junio de 2019, tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup>. Salwa El Azouzi, con [REDACTED] instando procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y viene a decir:

#### “I HECHOS

*PRIMERO.- Que con fecha 16-1-2019, sobre las 13:15 horas, encontrándose trabajando en el establecimiento “El Mesón de la Hoya”, sito en la calle Castilla nº 15, se dirigió a tirar la basura a los contenedores ubicados en la isleta de la confluencia de las calles Castilla con Jiménez e Iglesias, y tras depositar las bolsas de basura en el contenedor, encontrándose aún en la isleta, al dar un paso con el pie derecho, introdujo dicho pie en una arqueta que se encontraba en muy deficiente estado, haciendo que perdiera el equilibrio y cayera sobre la calzada, dañándose el pie, rodillas y manos. Se acompaña fotografía de la arqueta en cuestión como documento nº 1.*

*Que al momento fue auxiliada por varias personas, dando aviso telefónico uno de ellos al 112 a fin de que se personara la Policía Local, lo que efectivamente ocurrió.*

*Tales personas se identificarán en la proposición de prueba que se incorpora en este escrito.*

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior se produjeron las siguientes lesiones y secuelas:



**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

- a) Lesiones: Dolor e impotencia funcional por afectación ósea en forma de edema, afectación ósea en forma de edema, afectación ligamentaria (dos tendones, uno de ellos con rotura parcial) y tendinosa (ambos tendones peroneos) durante 59 días.
- b) Secuelas: Limitación en la flexión dorsal; secuelas derivadas de lesiones ligamentosas de tobillo; y perjuicio estético ligero.

Lo anterior se acredita con el informe emitido en fecha 10-5-2019 por la Dra. Concepción Rodríguez Páiz, Médico Especialista en Reumatología, Máster en Valoración del Daño Corporal y Peritación Médica, nº de colegiada 18/09466, Clínica Imera, calle Luis de Sotomayor, 4, 52004, Melilla, que se adjunta como documento nº 2.

*TERCERO.- De los anteriores hechos expuestos, resulta evidente la inequívoca relación de causalidad entre las lesiones producidas y el defectuoso funcionamiento de los servicios públicos de esa Administración Pública, ya que es indiscutible que la CAM ostenta competencia y responsabilidad en materia de gestión de residuos sólidos urbanos, y de infraestructura viaria, como se deriva del art. 25.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, en relación con el art. 25 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad. No hay que olvidar que esa Administración se encuentra obligada inexcusablemente a mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria, y tales vías deben encontrarse en condiciones tales de mantenimiento para su fin específico de forma que la seguridad de quienes las utilizan se halle normalmente garantizada. Por consiguiente, los obstáculos a la normal circulación, en este caso peatonal y además, en zona de acceso a los contenedores de residuos, de obligado uso por los ciudadanos, o cabe que sean permitidos, a menos que se señalicen adecuadamente o se adopten medidas pertinentes para la prevención. Esta falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 10 noviembre 1994- RJ 1994/8749 y de 22 de diciembre de 1994), como constitutiva de responsabilidad patrimonial de la Administración.*

*CUARTO.- La evaluación económica a satisfacer por esa Administración Pública se cifra en la cantidad total de 12.031,07 euros, en concepto de indemnización por las lesiones, y secuelas producidas, y ello a tenor del baremo incluido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, al que se remite, como referencia, el art. 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, actualizado para el año 2019.*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,*



Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*PRIMERO.- La presente reclamación de responsabilidad patrimonial se formula, en tiempo y forma, antes del transcurso de un año desde que se ha producido el hecho o acto que motiva la reclamación o de manifestarse su efecto lesivo, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, concurren en esta parte los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesaria para su interposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la expresada Ley. Por lo demás, la presente reclamación reúne todas las formalidades exigidas en el art. 67.2 de la referida Ley en materia de responsabilidad patrimonial, y se interpone ante el órgano competente para su conocimiento.*

*SEGUNDO.- Importa subrayar, en primer lugar, que la actividad administrativa siempre se desenvuelve en el marco jurídico-público, por impulso o bajo la responsabilidad de una Administración, por lo que siempre está sujeta a la dirección y responsabilidad directa de la Administración Pública. De modo que los particulares tienen derecho a ser indemnizados, en los términos establecidos por la Ley, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, conforme establece el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el art. 106.2 de la Constitución garantiza.*

*El régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones, sitúa el centro de gravedad en el concepto de "lesión resarcible", debiendo de existir una relación causa-efecto entre el servicio público y la lesión o daño imputable a la Administración responsable. Se trata en definitiva, de una responsabilidad civil, extracontractual, directa y objetiva o de resultado con el fin de resarcir el daño patrimonial causado y antijurídicamente soportado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuricidad del resultado o lesión producido a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, infracción de lo dispuesto en los arts. 32 y siguientes de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, pues en este caso concurren todos y cada uno de los requisitos legalmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Ciudad.*

*En el caso presente, hay lesión en sentido técnico jurídico, pues el resultado lesivo es efectivo (las lesiones físicas y secuelas están probadas mediante el informe médico que se acompaña a la presente reclamación), individualizado, susceptible de*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*valoración económica y antijurídico, pues un ciudadano no está jurídicamente a soportar la negligencia municipal en la conservación de los viales y sus arquetas, ni la falta de previsión puesta de manifiesto al no adoptar cautelas que adviertan a los transeúntes del riesgo creado.*

*Hay relación de causalidad, pues como se ha dicho más arriba, la CAM ostenta competencia y responsabilidad en materia de gestión de los residuos sólidos urbanos, y de infraestructura viaria, como se deriva del art. 25.2 de la Ley 7/1.985, de 2 abril, en relación con el art. 25 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad. Esa Administración se encuentra obligada inexcusablemente a mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria, y tales vías deben encontrarse en condiciones tales de mantenimiento para su fin específico de forma que la seguridad de quienes las utilizan se halle normalmente garantizada. Por consiguiente, los obstáculos a la normal circulación, en este caso peatonal y además, en zona de acceso a los contenedores de residuos, de obligado uso por los ciudadanos, o cabe que sean permitidos, a menos que se señalicen adecuadamente o se adopten medidas pertinentes para la prevención. Esta falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 10 noviembre 1994- RJ 1994/8749 y de 22 de diciembre de 1994), como constitutiva de responsabilidad patrimonial de la Administración. En definitiva, el resultado lesivo tiene su origen en la defectuosa conservación de elementos de titularidad municipal.*

*El resultado es imputable a esa Administración, no existiendo causa de fuerza mayor que desplace su responsabilidad.*

*Por todo ello,*

**SOLICITO:** *Que teniendo por presentado este escrito junto con la documentación que le acompaña, tenga por formulada RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y, por las razones expuestas, se acuerde el resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la correspondiente indemnización, valorada en la cantidad de 12.031,07 euros, actualizados conforme al art. 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por las lesiones producidas a la solicitante, a consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos esa Administración Pública.*

**OTROSÍ DIGO:** *Que para el caso de no tenerse por cierta la responsabilidad patrimonial imputada a esa Administración Pública, al amparo de lo previsto en el art. 77 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita el RECIBIMIENTO A PRUEBA del presente procedimiento, concretando a continuación los medios probatorios con los que pretendo valerme:*

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

- A) Documental: consistente en incorporar al expediente los documentos que acompañan a este escrito.
- B) Pericial: consistente en que por la Dra. Concepción Rodríguez Páiz, Médico Especialista en Reumatología, Máster en Valoración del Daño Corporal y Peritación Médica, nº de colegiada 18/09466, que puede ser citada en la Clínica Imera, calle Luis de Sotomayor, 4, 52004, Melilla, se ratifique el informe que se acompaña a este escrito como documento nº 2.
- C) Testifical: A fin de que se reciba declaración a los siguientes testigos presenciales de los hechos relatados:

EL KAHIAOUI MANSOURI, BUMERAN, [REDACTED]

JNAH HAMMOU, NARJES, [REDACTED]

KHDRAOUDI, LÍALA, [REDACTED]

**SOLICITO:** Que admita la proposición de prueba interesada y se acuerde su efectiva práctica, con intervención de la interesada conforme determina a la Ley.”

**Segundo:** El día 13 de junio de 2019 se dirige correo electrónico a D. Manuel Magaña Juan, Jefe de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, y se le adjunta la fotografía de la arqueta objeto de la reclamación para averiguar si es de titularidad de la Ciudad Autónoma. Todo ello a instancias del Director General de la Gestión Económica Administrativa de la Consejería de Medio Ambiente. Dicho correo recibe respuesta el día 14 de junio de 2019 y viene a decir:

*“La arqueta puede corresponder con una arqueta de alcantarillado, pero sería conveniente que ampliara la documentación gráfica, ya que con esa foto puede ser de cualquier sitio y no se aprecia la ubicación exacta de la misma.”*

**Tercero:** Atendiendo al mencionado correo, con fecha de 24 de junio de 2019 se dirige notificación a la interesada requiriendo presente más fotografías de la arqueta objeto de reclamación. Esta notificación acusa recibo el día 22 de julio de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

**“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes..”**

## CONCLUSIONES

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**PRIMERA:** Con fecha de 22 de julio de 2019 se acusa recibo de Notificación que requiere aportación de documentación a efectos de mayor esclarecimiento en relación con la arqueta objeto de la reclamación. Esta notificación fue remitida al domicilio indicado por la interesada. Sin embargo, han transcurrido más de tres meses desde este requerimiento, sin ser atendido.

**SEGUNDA:** Según el art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia la Caducidad del Expediente.

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la **CADUCIDAD** de la reclamación formulada por D<sup>a</sup>. Salwa El Azouzi, [REDACTED] por los daños sufridos al caer en arqueta al salir del establecimiento Mesón de la Hoya sito en Calle Castilla nº 15 de Melilla, dada la inactividad durante más de tres meses imputable a la misma.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar la **CADUCIDAD** de la reclamación formulada por D<sup>a</sup>. Salwa El Azouzi, [REDACTED] por los daños sufridos al caer en arqueta al salir del establecimiento Mesón de la Hoya sito en Calle Castilla nº 15 de Melilla, dada la inactividad durante más de tres meses imputable a la misma. Todo ello en base al art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**PUNTO VIGÉSIMO.- ESTIMACIÓN RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL D<sup>a</sup> PILAR ROLDAN TORRES.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2019000928.20/12/2019**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, núm. 925**, de 4 de junio de 2019 y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. PILAR ROLDÁN TORRES, con [REDACTED] y de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL PILAR NAVARRO GARCÍA, con [REDACTED], por los daños sufridos al caer en el Parque Hernández, a consecuencia de unas losas levantadas por la raíz de una palmera, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS

**Primero:** El 10 de mayo de 2019 tiene entrada en Registro General reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. Pilar Roldán Torres, con [REDACTED] que dice literalmente:

*“El día 30 de abril me dirigía con mi amiga hacia la plaza España y justo donde está la penúltima palmera, enfrente del Bar California, dentro del mismo parque me tropecé con las lozas que rodeaba dicha palmera que estaban en mal estado y levantada y caí al suelo de frente, me golpee contra el suelo con la cara, brazo y pierna derecha, rompiéndome las gafas de visión donde se me fracturaron las dos lentes y se me doblaron las dos patillas. Ella también cayó. Acudieron el cuidador del aseo del parque y el vigilante de seguridad del mismo parque que procedieron a socorrerme y a dar aviso a la ambulancia que posteriormente acudieron el 061 y me llevaron al Hospital Comarcal donde me hicieron radiografía y me salió que no tenía nada roto pero tengo lesiones con dolores.*

*Actualmente mi brazo derecho lo tengo con dolores y poca movilidad, no puedo moverlo y estoy con medicamento, me encuentro sola en casa y lo estoy pasando muy mal, con el brazo izquierdo y de aquella manera hago las cosas.*

*Y con esto hago constar y saber lo ocurrido.”*

A este escrito acompaña copia del Informe de Urgencias, de la Comparecencia en el Grupo de Atestados de la Policía Local, factura de las Gafas por valor de 859,50 € y fotografías.

Igualmente presenta reclamación la amiga a la que hace referencia en su escrito, D<sup>a</sup> María del Pilar Navarro García, con [REDACTED] que viene a decir:



**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*“El día 30 de abril me dirigía con mi amiga hacia la plaza España y justo donde está la penúltima palmera, enfrente del Bar California, dentro del mismo parque me tropecé con las lozas que rodeaba dicha palmera que estaban en mal estado y levantada y caí al suelo de frente en la zona derecha del cuerpo, me golpee contra el suelo con la cabeza, el codo y la rodilla derecha. Acudieron el cuidador del aseo del parque y el vigilante de seguridad del mismo parque que procedieron a socorrerme y a dar aviso a la ambulancia que posteriormente acudieron el 061 y me llevaron al Hospital Comarcal donde me hicieron un examen físico.*

*Me duele el codo y las cervicales.”*

A este escrito acompaña copia del Informe de Urgencias, de la Comparecencia en el Grupo de Atestados de la Policía Local y fotografías.

**Segundo:** Con fecha de 15 de mayo de 2019 se remite notificación a ambas interesadas para que subsanen reclamación inicial. Debiendo aportar: especificación de los daños sufridos, así como la valoración económica de los mismos. Para ello se otorga un plazo de 10 días hábiles y se le advierte que transcurrido el mismo sin presentar dicha documentación, se les tendrá por desistidas de su solicitud. Sendas notificaciones acusan recibo el 22 de mayo de 2019.

- El mismo día se solicita informe a la Oficina de Protección del Medio Natural.

**Tercero:** En días posteriores a recibir la notificación, ambas interesadas se personan en las dependencias del Negociado de Procedimientos Administrativos para que se le aclaren los extremos de la notificación. Esta instructora les informa verbalmente que deben presentar un informe pericial que concrete los daños sufridos y valore económicamente esas lesiones, de cara a una posible indemnización, tal como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tras varias visitas a centros médicos y consulta de profesionales, ambas deciden lo presentar valoración de los daños corporales dado el coste que les supone. Por ello, esta instructora procede a continuar con el procedimiento, dirigiéndome solo a D<sup>a</sup> Pilar Roldán Torres, en relación con los daños sufridos al romperse las gafas de visión, al haber aportado factura de las mismas.

**Cuarto:** El día 4 de junio de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Coordinación y Medio Ambiente, D. Manuel Ángel Quevedo Mateos, emite Orden 925 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba.

Dicha Orden se traslada a la instructora y a la parte interesada, acusando recibo de las mismas los días 5 y 18 de junio de 2019, respectivamente.

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**Quinto:** El día 27 de junio de 2019 se emite informe por la Oficina de Protección del Medio Natural que viene a decir:

### **“ANTECEDENTES**

*Se recibe esta Oficina Técnica, desde Responsabilidad Patrimonial, el encargo de elaboración de un informe en relación a los daños sufridos por Doña PILAR ROLDAN TORRES, como consecuencia de una caída, al tropezar con una baldosa del entorno de una de las palmeras situadas en el Parque Hernández, junto a la puerta de acceso al mismo por la Plaza de España, el pasado 30 de Abril del presente año.*

### **INFORME**

*Una vez comunicado el siniestro a esta Oficina Técnica, se ha realizado visita al lugar, procediéndose a la inspección de lugar señalado. En dicha visita, se observa que recientemente se han realizado obras de reparación en el entorno de la palmera mencionada y en el entorno de otras cercanas.*

*Puestos en contacto con la empresa TALHER, encargada del mantenimiento de los Parques y Jardines de la ciudad, se nos comunica que durante los días 22 y 23 de Mayo se realizaron obras de reparación de baldosas levantadas, como consecuencia del crecimiento superficial de raíces, en el entorno de esa palmera y en días posteriores también se procedió a la reparación, por las mismas causas, en*

*el entorno de varias palmeras cercanas a la ya referenciada.*

### **CONCLUSIÓN-RESUMEN**

*En vista de las consideraciones técnicas expuestas en el apartado anterior, se informa que la solería que rodea a la palmera ha sido reparada, así como la de otras palmeras del entorno, mostrando el aspecto que se puede apreciar en las imágenes que a continuación se adjuntan.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

art. 32, se dice: “*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Todo ello en base al Informe de la Oficina de Protección del Medio Natural, así como a las demás causas expresadas en la propuesta de resolución.

## PROPUESTA DE ESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la ESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D<sup>a</sup>. PILAR ROLDÁN TORRES, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en el Parque Hernández, a consecuencia de unas losas levantadas por la raíz de una palmera; así como se proceda a indemnizar a la interesada en la cantidad de 859,50 € (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS), en concepto de indemnización por los referidos daños.

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **ESTIMAR** la reclamación formulada por D<sup>a</sup>. PILAR ROLDÁN TORRES, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en el Parque Hernández, a consecuencia de unas losas levantadas por la raíz de una palmera.

**SEGUNDO:** se proceda a indemnizar a la interesada en la cantidad de 859,50 € (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS), en concepto de indemnización por los referidos daños, existiendo para ello crédito en la partida presupuestaria GASTOS INDETERMINADOS E IMPREVISTOS DE MEDIOAMBIENTE código 07/17002/22699.

**TERCERO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

## ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, EMPLEO Y COMERCIO

**PUNTO VIGÉSIMO PRIMERO.- HORARIOS COMERCIALES Y DETERMINACIÓN DE DOMINGOS Y FESTIVOS DE APERTURA AUTORIZADA EN EL AÑO 2020.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Economía y Políticas Sociales, que literalmente dice:

**ACG2019000929.20/12/2019**

### PROPUESTA AL CONSEJO DE GOBIERNO

**Horarios comerciales y determinación de domingos y festivos de apertura autorizada en el año 2020.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**PRIMERO.-** El artículo 22.1º.2ª de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla (BOME núm. 62 de 14 de marzo de 1995) dispone que:

*“Corresponde a la Ciudad de Melilla la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:*

*2ª Comercio interior”.*

El citado artículo, en su número 2º, determina el alcance de sus competencias al señalar que:

*“En relación con estas materias, la competencia de la Ciudad comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, así como la potestad normativa reglamentaria para la organización de los correspondientes servicios”.*

**SEGUNDO.-** Mediante el Real Decreto 336/1996 de 23 de febrero ( BOE núm. 70 de 21 de marzo de 1996) se transfirieron las competencias sobre Comercio Interior y Ferias Interiores, señalando:

*“La Ciudad de Melilla ejercerá dentro de su territorio con la amplitud que permite su Estatuto de Autonomía, las siguientes funciones:*

- a) *En materia de comercio interior. Las funciones de ejecución de la legislación del Estado en materia de comercio interior que hasta ahora correspondían a la Administración del Estado”.*

Continuarán en el ámbito competencial de la Administración estatal *“las funciones relativas a las bases, la coordinación y la ordenación de la actividad comercial general en todo lo que afecte al sector comercial”.*

**TERCERO.-** La Ley de Horarios Comerciales, Ley 1/2004, de 21 de diciembre (BOE núm. 307 de 22/12/04), modificada por lo dispuesto en el Título V del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su artículo 1 señala que: *“Dentro del marco definido por esta Ley y por el que, en su caso, desarrollen las Comunidades Autónomas, cada comerciante determinará con plena libertad el horario de*

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

*apertura y cierre de sus establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías, así como los días festivos de apertura y el número de horas diarias o semanales en los que ejercerá su actividad”.*

El artículo 2 de la Ley 1/2004 dispone que: *“En el ejercicio de sus competencias, corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales, en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de la libre y leal competencia y con sujeción a los principios generales sobre ordenación de la economía que se contienen en la presente Ley”.*

El artículo 4 de la misma Ley completa la precitada regulación en el sentido siguiente:

*“1.- El número mínimo de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de dieciséis.*

*2.- Las Comunidades Autónomas podrán modificar dicho número en atención a sus necesidades comerciales, incrementándolo o reduciéndolo, sin que en ningún caso se pueda limitar por debajo de diez el número mínimo de domingos y festivos de apertura autorizada.*

*3.- Cada comerciante determinará libremente el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de cada actividad.*

*4.- La determinación de los domingos o días festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, con el mínimo anual antes señalado, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.*

*5.- Para la determinación de los domingos y festivos de apertura a los que se refieren los apartados 1 y 2, las Comunidades Autónomas deberán atender de forma prioritaria al atractivo comercial de los días para los consumidores, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) La apertura en al menos un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados.*
- b) La apertura en los domingos y festivos correspondientes a los periodos de rebajas.*
- c) La apertura en los domingos y festivos de mayor afluencia turística en la Comunidad Autónoma.*
- d) La apertura en los domingos o festivos de la campaña de Navidad.*



**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**CUARTO.- PERIODO DE REBAJAS.** El artículo 25 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista en la redacción dada por el Real Decreto–Ley 20/2012 de 13 de julio, establece la libertad del comercio para decidir sus propios periodos de rebajas y duración de las mismas. Así:

1. Las ventas en rebajas sólo podrán tener lugar en los periodos estacionales de mayor interés comercial según el criterio de cada comerciante.
2. La duración de cada periodo de rebajas será decidida libremente por cada comerciante.

**QUINTO.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS FESTIVOS AUTORIZADOS.**

Se parte de un principio básico elemental: la libertad de horarios preconizada en el artículo 1º de la Ley 1/2004 de 21 de diciembre de Horarios Comerciales: “ *dentro del marco definido por esta Ley y por el que, en su caso, desarrollen las Comunidades Autónomas, cada comerciante determinará con plena libertad el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías, así como los días festivos de apertura y el número de horas diarias o semanales en los que ejercerá su actividad*”.

Cabe recordar que este principio se ha potenciado con la [Ley 18/2014, de 15 de octubre](#), de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que profundiza en la liberalización de horarios ya operada por el [Real Decreto-ley 20/2012](#).

Conforme al preámbulo de la [Ley 18/2014](#), “*se persiguen como objetivos la mejora del empleo y de las ventas, el aumento de la capacidad productiva del país, el fomento de la inversión empresarial para mantener la apertura de los establecimientos, la dinamización del consumo privado y el volumen de negocio del sector. Asimismo, las modificaciones en la Ley 1/2014 suponen una mejora del servicio a los consumidores y su libertad de elección, respondiendo así a los cambios sociales, maximizando los ingresos por turismo y aumentando el potencial turístico del país. Por otra parte, se señala un efecto positivo en la conciliación de la vida laboral y familiar y en la capacidad de competencia del comercio tradicional con el "on line"*”.

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

La Ciudad Autónoma ha ido evolucionando en el número máximo de días festivos autorizados: de los diez días fijados inicialmente fue evolucionando a los veintisiete, pasando por diecinueve en años anteriores.

La recientemente constituida “*Comisión de Coordinación con los agentes económicos y sociales de Melilla en el ámbito de desarrollo económico*”, Grupo de Trabajo de “*comercio minorista*”, en sesión de fecha 1 de octubre de 2019 acordó “*considerar los 15 días festivos de apertura autorizada como punto de partida u orientador de la decisión última que tendrá el Gobierno de la Ciudad en este punto*”, siendo el número mínimo de dieciséis el inicialmente propuesto, establecido con carácter general por el artículo 4.1 de la vigente Ley 1/2004 de 21 de diciembre de Horarios Comerciales.

En sesión posterior de esta Comisión de Coordinación de fecha 5 de noviembre de 2019, la representación del Gobierno de la Ciudad informó a la parte social y empresarial del citado órgano los días que son objeto de propuesta.

Posteriormente se han personado en el expediente numerosas mercantiles, ello al amparo de lo señalado en el artículo 4.1 letra c) de la Ley 39/2015, instando el incremento en nueve sobre los dieciséis inicialmente propuestos.

También, y en fase de audiencia, la Confederación de Empresarios de Melilla, con fecha 22 de noviembre de 2019, ha presentado una propuesta de ampliación en tres sobre el número mínimo legal de dieciséis ( en concreto, 9 de abril, 31 de julio y 11 de octubre) , al amparo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1/2004.

Cabe señalar que la ausencia de una limitación en los días de apertura autorizada , meramente potestativa para la Ciudad, conllevaría *ipso iure* “*que los comerciantes dispusieran de plena libertad para determinar los domingos y festivos de apertura de sus establecimientos*” ( D. A. 2ª de la Ley 1/2004).

Los criterios tenidos en consideración para la determinación de estos días son los señalados en el artículo 4.5 de la citada Ley, antes citados. Se siguen manteniendo los criterios legales de *fomento de la campaña de ventas navideñas, coincidencia de festivos y cercanía a los periodos de rebajas*.

Por otra parte, continúa siendo intención del Gobierno de la Ciudad el impulso del sector comercial, atrayendo a nuestra ciudad a una creciente clase media marroquí con buena capacidad de compra, como potenciales consumidores de bienes y servicios, tales como ocio, turismo, cultura, tecnología, moda, etc, pero compatibilizándolo con los legítimos intereses de las asociaciones de comerciantes , coincidentes en este punto con los agentes sociales, tendentes a limitar la expansión en los días de apertura autorizada como forma de protección a los trabajadores y pequeños comerciantes, tal y como se expuso en la precitada reunión de la Comisión, buscando un difícil equilibrio entre los intereses de los comerciantes y los de los consumidores.

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

## SEXTO.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Corresponde ejecutar las disposiciones antes citadas al Consejo de Gobierno de la Ciudad, por cuanto ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Ciudad de Melilla, así como la dirección política de la Ciudad (artículos 16.1 y 17.1 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía y artículo 16.1.2ª del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad, RGA, BOME núm. 2 extraord. de 30 de enero de 2017).

Por otra parte, el artículo 16.1.9 del citado RGA atribuye al mismo Consejo de Gobierno de la Ciudad *la adopción de medidas necesarias para la ejecución, en su propio territorio, de las disposiciones de carácter general que afecten a las materias que sean competencia de la Ciudad Autónoma de Melilla*, como es el caso del comercio interior. Por otra parte, este acuerdo de eficacia general tiene una importancia estratégica por afectar al desarrollo económico de nuestro territorio ( art. 16. 1. 25 RGA).

Si bien es controvertida la preceptiva audiencia a los ciudadanos a través de las organizaciones y asociaciones representativas (v.gr. empresarios y organizaciones sindicales) dado que no se configura el Acuerdo del Consejo de Gobierno como disposición administrativa de carácter general (pues se limita a ejecutar las disposiciones legales y tiene un ámbito de aplicación temporal limitado al ejercicio correspondiente) – artículo 105.2 CE -, su carácter de acto de eficacia general, hacen aconsejable consultar a estas organizaciones sobre el proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno. Esta consulta, en un primer contacto, tuvo lugar en la precitada sesión de la “*Comisión de Coordinación con los agentes económicos y sociales de melilla en el ámbito de desarrollo económico*”, Grupo de Trabajo de “*comercio minorista*”, en sesión de fecha 1 de octubre de 2019, así como en fase de instrucción, mediante notificación individualizada.

De conformidad con el artículo 39.1 del Reglamento de la Asamblea, y al no ser un asunto que deba resolver la Asamblea de Melilla, y siendo competencia propia del Consejo, no delegada, no es necesario el Dictamen de la Comisión Permanente correspondiente.

**SÈPTIMO.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1996 precitada, será de aplicación a las empresas que vulneren lo acordado en el presente expediente las infracciones recogidas en la misma, y concretamente deberá tenerse en cuenta que:

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

Tendrán la consideración de infracciones leves, entre otras, *“la realización de actividades comerciales en horario superior al máximo que, en su caso, se haya establecido”* (artículo 64 apartado b) de la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista).

Tendrán la consideración de infracciones graves, entre otras muchas, la *“realización de actividades comerciales en domingo y días festivos en los casos de prohibición”* (apartado e) del artículo 65 de la Ley 7/1996.

Las infracciones leves se sancionarán por la Ciudad Autónoma de Melilla con multas de hasta 6.000 € de conformidad con el artículo 68 y concordantes de la Ley 7/1996 de 15 de enero, y las graves con multa de 6.000 a 30.000 euros, de conformidad a la disposición de cita.

En su virtud, **VENGO EN PROPONER AL CONSEJO DE GOBIERNO**

**PARTE DISPOSITIVA:**

**PRIMERO.-** Determinación de domingos y festivos de apertura autorizada en el año 2020. Los domingos y demás días festivos en que los comercios podrán permanecer abiertos al público para el año 2020 (18 días) son los siguientes:

- 5 de enero (*ventas navideñas, previo Día de Reyes*)
- 15 de marzo (*domingo posterior a festivo local de 13 de marzo, EA de Melilla*)
- 5 de abril (*domingo previo a Semana Santa, acumulación de festivos*)
- 9 de abril (*Jueves Santo; acumulación de festivos*)
- 3 de mayo (*domingo posterior a fiesta del Trabajo, acumulación festivos*)
- 5 de julio (*domingo posterior a comienzo periodo tradicional de rebajas*)
- 26 de julio (*domingo previo a la Fiesta del Sacrificio “Aid El Kebir”*).
  
- 2 de agosto (*domingo posterior a festivo; acumulación de festivos*)
- 16 de agosto (*domingo posterior a festivo*)

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

- 20 de septiembre (acumulación de festivos)
- 11 de octubre (domingo previo a festivo; acumulación de festivos)
- 18 de octubre (domingo posterior a día festivo)
- 8 de noviembre (domingo posterior a día de Todos los Santos).
- 29 de noviembre (domingo posterior a Black Friday; inicio ventas navideñas)
- 6, 13, 20 y 27 de diciembre (ventas navideñas)

**SEGUNDO:** Con las limitaciones dispuestas en el presente Acuerdo, cada comerciante determinará con plena libertad el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías, así como los días festivos de apertura y el número de horas diarias o semanales en los que ejercerá su actividad ( art. 1 Ley 1/2004).

**TERCERO:** El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días *laborables* de la semana no podrá superar las 90 horas (Art. 3.1 Ley 1/2004).

El horario de apertura y cierre dentro de los días laborables de la semana será libremente decidido por cada comerciante, respetando el límite máximo de horario global antes señalado.

**CUARTO:** Los establecimientos dedicados principalmente a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustible y carburantes, floristerías y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transportes terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística, tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional (art. 5.1 Ley 1/2004).

También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional los establecimientos de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente (art. 5.2 Ley 1/2004).

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

Se entenderá por tiendas de conveniencia aquéllas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, videos, juguetes, regalos y artículos varios (art. 5.3 Ley 1/2004).

La determinación de las zonas turísticas a las que se refiere el primer párrafo de esta disposición cuarta, corresponderá a esta Ciudad Autónoma para su territorio municipal, previo expediente tramitado al efecto, en el que se acreditará alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5.4 de la ley 1/2004.

## **ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO Y DEPORTES**

**PUNTO VIGÉSIMO SEGUNDO.- MODIFICACIÓN DE EXPEDIENTE DE TRANSFORMACIÓN DE USOS DE PARCELA SITA EN C/ MARTÍN BOCANEGRA / MATÍAS MONTERO/ ALFÉREZ ROLDAN GONZALEZ.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, que literalmente dice:

**ACG2019000930.20/12/2019**

**ASUNTO: MODIFICACIÓN DE EXPEDIENTE DE TRANSFORMACIÓN DE USOS DE PARCELA SITA EN C/ MARTÍN BOCANEGRA / MATÍAS MONTERO/ ALFÉREZ ROLDAN GONZALEZ.**

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** El Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2017 aprobó definitivamente el expediente de Transformación de usos de la parcela, referencia catastral 4758901WE0045N0001RJ, sita en las calles Martín Bocanegra / Matías Montero / Alférez Roldán González.

Este acuerdo se publicó en el BOME de fecha 21 de febrero de 2017.

**SEGUNDO.-** Con fecha 27/09/2019 se aporta documentación para la modificación de la transformación de uso aprobada.

La finalidad de la modificación solicitada es la existencia de error en la consignación del barrio donde se ubica la parcela objeto de la transformación solicitada, ya que la documentación aprobada ubicaba la parcela en el barrio de Cabrerizas, cuando debería ubicarse en el barrio denominado Reina-Regente-Batería Jota.

Por ello, a la vista de lo anterior y de conformidad con el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone: “*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”,



**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

VENGO EN PROPONER se remita expediente al **CONSEJO DE GOBIERNO** para la adopción del siguiente acuerdo.

**PRIMERO.-** La modificación del expediente de Transformación de Usos aprobado por el consejo de Gobierno, en sesión de fecha 9 de febrero de 2019, asignándosele a la parcela afectada la siguiente ordenación:

<b>PARCELA CATASTRAL</b> <b>4758901WE0045N0001RJ</b>	<b>ACTUAL (T5 BATERIA JOTA)</b>	<b>PROPUESTA (T-11)</b>
<b>CLASIFICACION DEL SUELO</b>	<b>Urbano</b>	<b>Urbano</b>
<b>AREA REPARTO</b>	<b>4B</b>	<b>4B</b>
<b>BARRIO</b>	<b>Batería Jota</b>	<b>Batería Jota</b>
<b>CALIFICACIÓN TIPO</b>	<b>Residencial Plurifamiliar o unifamiliar (T5)</b>	<b>Equipamiento Secundario con alineación a fachada (T11 )</b>
<b>Nº MÁXIMO PLANTAS</b>	<b>3</b>	<b>3</b>
<b>ALTURA MÁXIMA TOTAL</b>	<b>11,50 m.</b>	<b>11,50 m.</b>
<b>EDIFICACIÓN S/ALTURA</b>	<b>Castilletes N-408</b>	<b>Castilletes N-408</b>
<b>SÓTANOS Y SEMISÓTANOS</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>
<b>PARCELA MINIMA</b>	<b>50 m2</b>	<b>50 m2</b>
<b>OCUPABILIDAD MAXIMA</b>	<b>100 % en todas las plantas</b>	<b>100 % en todas las plantas</b>
<b>EDIFICABILIDAD MAXIMA</b>	<b>3,50 m2/m2</b>	<b>3,04 m2/m2</b>
<b>APARCAMIENTO</b>	<b>(*)</b>	<b>N-287</b>

(\*) En las calles Ramiro de Maeztu y Alcalde de Móstoles, en parcelas menores de 300 m2, si la planta baja se destina a local comercial no se considerará aparcamiento obligatorio.

**SEGUNDO.-** La publicación del presente acuerdo en el B.O.C. de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la LBRL.

Consejería de Presidencia y Administración Pública  
Dirección General de la Sociedad de la Información

**PUNTO VIGÉSIMO TERCERO.- CONVENIO CON LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL ED. MELILLA, PARA INSTRUMENTAR UNA SUBVENCIÓN NOMINATIVA RECOGIDA EN EL PRESUPUESTOS DEL AÑO 2019, PARA ARREGLO DE LA FACHADA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, que literalmente dice:

**ACG2019000931.20/12/2019**

#### **I.- OBJETO.**

Por esta Consejería se está tramitando la formalización de un Convenio con La Comunidad de Propietarios del Edificio Melilla de la Urbanización Rusadir, para subvencionar obras de rehabilitación de la **Fachada**, en dicho edificio en Melilla.

#### **II.- TRAMITACIÓN.**

Para la aprobación del referido Convenio se han recabado los siguientes informes:

- Informe Técnico y Memoria Justificativa de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo.
- Informe Jurídico de la Secretaría Técnica de la Consejería de Infraestructura y Urbanismo.

Y consta en el expediente la oportuna Retención de Crédito por importe de **35.190,00 €**.

Asimismo, consta en el expediente la aceptación expresa de la Entidad Beneficiaria dando la conformidad al borrador de convenio que se les remitió, con lo que dan la aceptación a todas las condiciones a las que se somete el mismo.

#### **III.- COMPETENCIA.**

El artículo 16.1.8 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la CAM, dispone que corresponde al Consejo de Gobierno "Aprobar y autorizar, previo informe jurídico y de la Intervención, los Convenios de colaboración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado excluidos de la legislación de contratos del Sector Público y los Convenios a los que se refiere la Ley General de Subvenciones, cuando sean de cuantía igual o superior a 18.000 euros, correspondiendo al Pleno de la Asamblea en los mismos supuestos que los previstos en el artículo 44.2 del presente Reglamento para los Convenios interadministrativos.

El art. 33.5.k) del citado Reglamento, dispone que los Consejeros tienen competencia, entre otras temas, para: "Aprobar, autorizar y suscribir, previo informe jurídico y de la Intervención, los Convenios de colaboración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado excluidos de la legislación de contratos del Sector Público y los Convenios a los que se refiere la Ley General de Subvenciones, cuando sean de cuantía inferior a 18.000,00 €". Siendo el Presidente el supremo representante de la Ciudad Autónoma de Melilla, a él le corresponderá firmar los convenios que apruebe el Consejo de Gobierno, cuyo presupuesto sea superior a 18.000,00 €.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

**Consejería de Presidencia y Administración Pública**  
Dirección General de la Sociedad de la Información

1. Aprobar el Borrador de Convenio que se acompaña, que se formalizará entre la CAM y la Comunidad de Propietarios del Edificio Melilla de la Urbanización Rusadir, para subvencionar obras de rehabilitación de la **FACHADA**, en dicho bloque, con referencia catastral **4352101WE0045S** de Melilla.
2. Autorizar al Presidente de la CAM, para que firme, en nombre y representación de la Ciudad Autónoma de Melilla, el referido Convenio.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos, formalizándose de ella la presente Acta, que firmará el Excmo. Sr. Presidente conmigo, el Secretario acctal del Consejo de Gobierno, de lo que doy fe.

El Secretario Accidental  
del Consejo de Gobierno

Documento firmado  
electrónicamente por ANTONIO  
JESÚS GARCIA ALEMANY

14 de enero de 2020  
C.S.V. [REDACTED]

El Presidente

Documento firmado electrónicamente  
por EDUARDO DE CASTRO  
GONZALEZ

17 de enero de 2020  
C.S.V. [REDACTED]